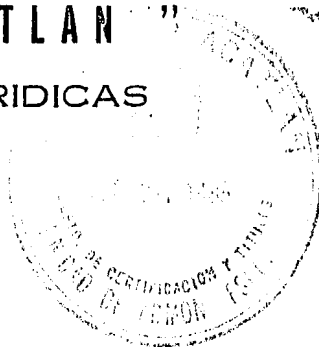




UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"  
CIENCIAS JURIDICAS



**Las Providencias Cautelares en el  
Procedimiento Laboral Mexicano**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**Ma. de los Angeles Nava Naranjo**

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El estudio a realizar en la presente tesis, es un tema de interes general para todo estudiante o pasante de Derecho y más aún para los abogados litigantes. Es un derecho que los Romanos ya contemplaban como tal y que fué evolucionando en el Derecho Civil, para posteriormente dar origen a las providencias cautelares en el Derecho Procesal Laboral Mexicano.

Mi intención a lo largo de este trabajo es analizar la evolución histórica que han tenido las providencias cautelares, así como su importancia, con el propósito de conocer y dar a conocer más sobre ellas. Es un tema que a pesar de haber tenido su origen en el Derecho Romano, no es un tema sencillo ni suficientemente tratado, ya que en la actualidad son pocos los maestros abogados, que al realizar una investigación jurídica, han incluido este tema dentro de sus obras literarias o educativas, considerando que tal vez ha sido por esa misma falta de bibliografía, ya que a pesar de ser un tema que ha surgido en épocas antiguas, por la situación que actualmente se vive en nuestro país y conforme a la inestabilidad económica que prevalece, resalta más aún la importancia de este trabajo, ya que su contenido nos hace ver lo que realmente son las providencias cautelares desde el punto de vista de que son los instrumentos que se tienen para garantizar el-

el Derecho, ya que hay infinidad de veces que aún obteniendo-- resoluciones favorables a la acción o pretensión ejercida, --- siendo esto último de poca utilidad, ya que al querer ejecutar dicha resolución, caemos en la cuenta de que no es posible obtener el derecho hecho valer, toda vez que al querer ejecutar un laudo, el condenado no cuenta con los recursos económicos - necesarios para cumplir lo requerido y otorgado al actor, razón por la cual entra en juego la aplicación de dichas medidas provisionales, cuestión que iré exponiendo a lo largo de este trabajo, esperando que de su lectura se sucite la inquietud de conocer un poco más sobre el tema, así como la aplicación y utilidad que las Providencias Cautelares nos conceden a todos - nosotros como personas sujetas de Derecho.

Tradicionalmente encontramos dos tipos de Providen-- cias Cautelares básicas, independientemente de que hay autores que encuentran una más amplia clasificación; este trabajo versará únicamente sobre las que podemos encontrar en el Procedimiento Laboral Mexicano como son: El Arraigo y El Secuestro -- Provisional. Entendiendo el Arraigo como " Aquel que dicta - el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que una persona permanezca en un lugar determinado en - tanto se resuelve el juicio en el que ha sido demandado, a fin de que responda de las resultas del mismo." Y por otra parte el Secuestro Provisional mejor conocido como embargo precauto-

rio, mismo que la Ley Federal del Trabajo no da un concepto específico, pero con fundamento en su procedimiento (Art. 861),- podemos entenderlo como: "El secuestro provisional es el depósito judicial por embargo de bienes o medida de seguridad que puede dictarse en juicio a fin de prevenir los daños y perjuicios que el deudor pudiere ocasionar al titular de una acción en su contra, cuando oculte o dilapide los bienes de su propiedad, en los que pudiera hacer efectivo el laudo dictado en el juicio." Hago incapié en que esta última definición, ha sido únicamente interpretada por la suscrita, fundamentándome en el texto dado por la Ley, a sabiendas que sobre el tema hay una laguna en la misma, ya que no hay un concepto exacto sobre el Arraigo y Secuestro Provisional en dicho ordenamiento, a reserva de lo que a lo largo de la presente tesis, se analicen los diferentes conceptos doctrinales de los tratadistas de esta materia.

Otra característica especial que encontramos en estas medidas provisionales, es que pueden ser decretadas independientemente de que se haya dictado o no el laudo correspondiente en el juicio, ya que siendo esta una garantía que se constituye en favor del o de los beneficiarios del derecho reclamado, y existiendo la posibilidad que ya he mencionado con anterioridad, de que al dictarse el laudo, el demandado, haya dilapidado bienes y con ello, se encuentre en la imposibilidad

de cumplir con las prestaciones reclamadas por el o los actores, haciendo difícil el cumplimiento del mencionado laudo, es el motivo por el que pueden ser decretadas durante el procedimiento, ya que con estas medidas se trata de evitar un perjuicio con el retardo de una resolución. Y puedo concluir esta breve introducción diciendo que: "Las Providencias Cautelares, son un derecho eminentemente proteccionista de toda aquella -- persona que ejercite una acción que le sea otorgada por nuestro Derecho Positivo."

## INDICE GENERAL

## PAGINA

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

## CAPITULO I

NECESIDAD Y ORIGEN DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL DERECHO MEXICANO DEL- TRABAJO .....	1
1.1. DERECHO ROMANO .....	1
1.1.1. LA BONORUM VENDITIO .....	1
1.1.2. LA LEY JULIA .....	2
1.1.3. LOS INTERDICTOS .....	2
1.1.4. LA ACCION PAULIANA .....	4
1.1.5. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO .....	5
1.2. DERECHO ITALIANO .....	7
1.2.1. CONCEPTO DE MEDIDA PROVISIONAL .....	7
1.2.2. CONDICIONES PARA DICTAR LA MEDI DA CAUTELAR EN EL DERECHO ITALIANO .....	9
1.2.3. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO ITALIA- no .....	10
1.3. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO .....	17
1.4. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI LES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	26
1.5. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL .....	40
1.6. DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRA- BAJO .....	48
1.7. TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNA- LES COLEGIADOS EN MATERIA LABORAL .....	51

## CAPITULO II

IDEAS, CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DADOS POR LOS DIFERENTES TRATADISTAS .....	53
2.1. EL SECUESTRO PREVENTIVO .....	59
2.2. EL ARRAIGO .....	74

## CAPITULO III

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 .....	86
3.1. EL EMBARGO PRECAUTORIO Y SUS CARAC TERISTICAS ESENCIALES .....	86
3.2. EL ARRAIGO .....	98

## CAPITULO IV

LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	102
4.1. EL SECUESTRO PROVISIONAL .....	114
4.2. EL ARRAIGO .....	121

## CAPITULO V

LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LAS RE FORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO Y SU ACTUAL VIGENCIA .....	125
5.1. EL SECUESTRO PROVISIONAL .....	137
5.2. EL ARRAIGO .....	145

CONCLUSIONES .....	148
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	152
--------------------	-----

ANEXOS



## CAPITULO I

NECESIDAD Y ORIGEN DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL  
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

## 1.1. DERECHO ROMANO.

## 1.1.1. LA BONORUM VENDITIO.

Las Providencias Cautelares tienen su origen en el Derecho Romano, en la primera mitad del siglo VII Romano, con la Bonorum Venditio, introducida por el Pretor P. Rutilio: Era considerada como la venta que se realizaba sobre todos los bienes - del deudor que era insolvente, en beneficio de sus acreedores, - la cual podía realizarse en vida del deudor, cuando después de haber sido condenado por un juez, o bien cuando delante de un - magistrado, reconocía su adeudo y no lo pagaba; la Bonorum Venditio, también podía ser ejercida por los acreedores después de la muerte del deudor, cuando este último no dejaba algún heredero.

El adquirente o la persona que se adjudicaba el patrimonio del deudor, era un adquirente universal, pero únicamente como poseedor de los bienes, previo interdicto possessionum que le otorgara el pretor, más no como propietario, aunque posteriormente pudiera adquirirlos por prescripción (Usucapion) y el deudor que había sido despojado de su patrimonio, por medio de la Bonorum Venditio, si vivía aún, podía ser aprisionado por infamia, y más aún si en algún tiempo llegaba a adquirir nuevos -

bienes, los acreedores que habían quedado inconformes, podían perseguirle y hacer proceder una nueva Bonorum Venditio, siendo defensa única del deudor, el beneficio de competencia, que sólo procedía si dicha persecución era realizada en el transcurso --  
 del mismo año en que le había sido aplicada la Bonorum Venditio. (1)

### 1.1.2. LA LEY JULIA.

Posteriormente a la Bonorum Venditio, en la época de César o de Augusto, que no se encuentra precisada, se creó una Ley Julia, que protegía un poco más al deudor insolvente y de buena fé, autorizándolo para hacer cesión voluntaria de sus bienes al o a los acreedores, librándose de las penas que la realización de la Bonorum Venditio trafa aparejada; dejando a los acreedores sin acción que ejercitar en su contra por deudas que hubiera contraído con anterioridad, limitándolo a sus facultades y el beneficio de competencia podía tener lugar en cualquier época en que se pudiera dar la persecución, es decir no se limitaba a un año como la Bonorum Venditio. (2)

### 1.1.3. LOS INTERDICTOS.

Ya que para los Romanos era indispensable el proteger los derechos de los acreedores, surgen los Interdictos y en especial el Interdicto Fraudatorium o de fraude, establecido por Papiniano, mismos que podían ejercitar mediante el Procedimien-

(1) PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, S.A., España 1924, páginas 609 y sigs.

(2) Cfr. PETIT EUGENE, Obra citada, página 610.

to Formulario, previéndose con anterioridad su utilidad. Los Interdictos, eran una Institución pretoriana, que se desarrollaba bajo el procedimiento antes citado, en donde el pretor o presidente de una provincia, emitía decisiones imperativas, mediante las cuales ordenaba o defendía una cosa, evitando conflictos entre los habitantes de su provincia. Los Interdictos, aparecen aparejados a las leyes y a la costumbre, cuya violación, daba derecho a los particulares a ejercer una acción, pero había también otro tipo de relaciones que no tenían reglamentación alguna, por no tener el carácter de Derecho, pero no por eso el magistrado debía prestarles menos atención, en caso de discrepancias entre dos personas; estos asuntos podían ser de Derecho Público, Privado o Divino, y se resolvían mediante el Interdicto que dictaba el magistrado, que era la decisión especial que este último emitía con el carácter de ley particular, para resolver controversias dentro de su jurisdicción. Poco a poco fueron evolucionando los Interdictos, al grado de que publicaron en edicto, el tipo de negocios que deberían solucionarse mediante Interdictos.

En el último período de la época clásica, los Interdictos fueron cayendo en desuso, debido a que había casos en que los magistrados los dictaban, y al hacerlo se generaban acciones en contra de ellos mismos; por esto entre otras razones, surge la Acción Pauliana, sustituyendo a los Interdictos. (3)

(3) Cfr. PETIT EUGENE, *Obra citada*, página 684 y sig.

#### 1.1.4. LA ACCION PAULIANA.

La Acción Pauliana, que nosotros heredamos por estar consagrada en nuestro Derecho, fué instituída por los Romanos - para los casos en que por contraer obligaciones, enajenación o remisión de una deuda, cualquiera que fuera la naturaleza del - acto, el deudor fraudulentamente disminuyera su patrimonio en - perjuicio de sus acreedores, estos o el curador podían ejercer acciones para rescindir tales actos, garantizando de esta - forma los derechos de los acreedores. Para su ejercicio los - acreedores debían acreditar que los actos del deudor, fueran -- precisamente en fraude de estos mismos, en donde encontramos -- dos elementos indispensables para intentar esta acción: la in-- tención de causar un perjuicio o el firme propósito de realizar un fraude a los acreedores. Esta misma acción, también podía ser ejercitada en contra de los terceros que se aprovechaban -- del acto fraudulento del deudor, pero tenían que acreditar los - acreedores que el tercero era cómplice del deudor o cuando me-- nos tuvieran conocimiento del perjuicio que les habían causado, siempre y cuando no fueran adquirentes de buena fé. Se exceptuaban los legados y las donaciones por causa de muerte, que el deudor pudiera realizar, ya que estos sólo podían realizarse -- con el activo neto que tuviera el deudor, previa deducción de - las deudas.

Ahora bien, ya que esta acción era arbitraria, si e--

ran demostrados por cualquiera de los dos supuestos expresados con anterioridad, el juez ordenaba al demandado restablecer las cosas, al estado en que se encontraban antes de realizar el acto perjudicial, y de no hacerlo, incurría en condena pecuniaria. (4)

#### 1.1.5. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Este Procedimiento Extraordinario, se desarrolló dentro del sistema tradicional, y a la vez paralelamente a éste, ya que en ciertos litigios el pretor resolvía la controversia en una sola instancia. Asimismo, cuando el emperador asume todas las funciones del Estado, se convierte en la máxima autoridad en la Jerarquía de los funcionarios administradores de Justicia, por lo que nació la llamada Justicia Imperial. Esta se desarrolló paralelamente a la Justicia Pretoriana, siendo la -- Justicia Imperial, un poco más costosa, pero más rápida y de mejor calidad técnica y moral que la del pretor, ya que los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban sentencia, sin recurrir a los jueces privados.

Este procedimiento se caracterizó principalmente, por que se dió un cambio radical, ya que todo aquello que era privado pasó a ser público, de lo oral pasó a lo escrito, siendo el único criterio que regía al juez, el contenido en el expediente, pudiendo no apegarse estrictamente a la voluntad de las partes o particulares, ya que el juez podía solicitar se ofrecieran --

(4) Cfr. PETIT EUGENE, Obra citada, página 668 y sigs.

pruebas que no constaban en el expediente y dictar sentencia, - sin que precisamente se ajustara a las pretenciones del actor; - siendo también válida la renuncia, que una persona realizara, a la facultad de que gozaba para recurrir a las autoridades judiciales, en relación a sus propios derechos.

Uno de los rasgos específicos de este procedimiento y el que más nos interesa en este estudio, es la notificación, -- que había sido de carácter privado y que se transformó en un acto público, realizado a petición del actor, por los funcionarios públicos (executor o actuario), que entregaban al demandado, copia de la demanda, con un citatorio para que compareciera a una hora determinada. Si el demandado, después de recibir la notificación, decidía defenderse, debía presentar su contestación de demanda, con los argumentos en que motivaba dicha contestación, otorgando además una fianza que garantizara, que durante la tramitación del procedimiento, no se ausentaría del lugar (arraigo), pero a falta de la garantía, el demandado podía ser encarcelado preventivamente, por el tiempo que durará todo-  
(5)  
el procedimiento.

Como puede observarse, encontramos antecedentes de -- los procedimientos modernos, especialmente del embargo preventivo y del arraigo, así como de otras Instituciones procesales.

(5) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1965, página 487 y sigs.

## 1.2. DERECHO ITALIANO.

### 1.2.1. CONCEPTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

En el Derecho Italiano, encontramos a varios tratadistas, que hacen un estudio a lo largo de sus obras, sobre las medidas provisionales y entre ellos encontramos a Chiovenda, que considera que la medida provisional se da cuando la Ley garantiza un bien, imponiendo a otros una prestación, aunque este bien no se consigue practicamente si el obligado, no presta espontáneamente lo que debe, o si los órganos jurisdiccionales, con medidas de ejecución forzosa no proporcionan una utilidad correspondiente al bien que es debido, aunque la ejecución forzosa -- presupone un título ejecutivo, o sea una declaración autoritaria o convencional de la que se deduzca la voluntad de la Ley --  
(6)  
previando evitar un peligro inminente, al derecho del acreedor.

Para Calamandrei, según cita el maestro Ovalle Favela, la providencia cautelar o medida provisional, sería el resultado de dos términos:

"a) La necesidad de que dicha providencia se dicte sin retardo para que ésta sea eficaz.

b) La falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo, la providencia definitiva.

Este autor, al dar estos dos términos que constituyen la providencia cautelar, la define como "la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada

(6) CHIOVENDA JOGE, Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1960, Tomo I, página 278.

á prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma."

Ahora bien, en el Derecho Italiano, se contempla que aún cuando se tenga la declaración de la voluntad de la ley, pero que en el tiempo que tarde la ejecución se presente el temor de daño, se podría remediar, apurando la ejecución dentro de -- los márgenes permitidos por la ley, o bien mediante otras resoluciones.

A las medidas especiales que se determinan por el peligro o la urgencia, en el Derecho Italiano, son consideradas - y llamadas como medidas de seguridad o cautelares, porque surgen antes de que sea realizada su actuación para garantizar su futura actuación práctica y se clasifican de acuerdo a la naturaleza del bien que se pretenda.

El poder jurídico de estas medidas cautelares es una forma autónoma de la acción, es decir, no es accesorio del derecho garantizado, porque existe como poder actual sin saberse -- aún si el derecho garantizado existe. El derecho a la resolución de cautela, es considerado como un Derecho del Estado, fundado en las necesidades generales del derecho tutelado.

La medida provisional, se da por la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico, si el daño es considerado realmente inminente y jurídico, se podrá declarar en forma definitiva dicha medida, por lo que se entiende -- que dicha resolución cautelar, puede ser revocada, modificada o



confirmada, teniendo como consecuencia la confirmación de la -- misma, una medida ejecutiva, por lo que se considera que debe - distinguirse su justificación actual, frente a la situación que presenta y el fin último de la misma; que actué garantizando una efectiva voluntad de la ley, porque de no ser así no debía - de haber existido, siendo todo por cuenta y riesgo del actor, - porque en caso de revocación o desistimiento, el actor sería -- responsable de los daños y perjuicios causados por la resolu--- ción, sea o no culpable, ya que sería equitativo, pues no va a sufrir los daños, aquel que no hizo nada para procurarse dicho- daño, sin estar obligado a hacer nada para poder evitarlo.

Para garantizar los daños que pudiera causar la medi- da cautelar a quién ha sido privado o ha visto disminuído el go- ce de un bien, puede acompañarse ordinariamente de una medida - contracautelar dada por el actor.

### 1.2.2. CONDICIONES PARA DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR EN EL DERECHO ITALIANO.

Por principio, es condición general para que se dic- te una medida cautelar, el temor de que se produzca un daño ju- rídico o sea inminente un posible daño a un derecho o a un posi- ble derecho, por lo que es necesario examinar:

a) La posibilidad del daño, que debe ser examinado - por el juez, para ver si es necesario proveer en vía provisio--

(7) OVALLE FABELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos U- niversitarios, México, 1982, página 31.

nal, alguna medida cautelar.

b) La posibilidad del derecho, que por la urgencia no permite hacer un estudio profundo del mismo, variando en cada caso en particular, ya que a veces la resolución se da porque el derecho es discutido por dos personas o partes, o bien porque a veces el derecho ya fué resuelto en el fondo y <sup>(8)</sup> prevalece el examen de la ejecución provisional.

### 1.2.3. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO ITALIANO.

a) El embargo conservador, que tiene por objeto conservar las garantías de los créditos, que pueden desaparecer más rápidamente; éste embargo es de origen netamente Italiano, en las leyes medievales se admitía también la detención personal del deudor, cuando existía la sospecha de fuga (arraigo), siendo las condiciones para éste embargo las siguientes:

a.1.) La sospecha de fuga por parte del deudor, que se amplía al temor de sustracciones que el deudor podía llegar a realizar y en general, el peligro de perder las garantías del crédito independientemente de la voluntad del deudor.

a.2.) El acreedor debe justificar la existencia del crédito líquido, aún cuando esté sujeto a término o condición, mismo que es valorado por el magistrado antes de la concesión del embargo y posteriormente valorado más a fondo mediante un juicio de convalidación, cuyo fin es determinar si el embargo

(8) Cfr. CHIOVENDA JOSE, Obra citada, página 281.

puede mantenerse o bien, puede ser revocado. El embargo con servador, no podrá ser definitivo, hasta en tanto no se haya-resuelto a fondo la voluntad de la ley, en vista de la cual - se concedió la garantía, misma que no se resuelve en el jui--cio de convalidación, sino que debe ser pedida la condena del deudor, por el actor, en dicho juicio, y siempre y cuando el-juez sea competente para determinar dicha condena; y para el-caso de que el juez no lo sea, se remitiran las partes ante - la autoridad competente para resolver el fondo.

Por estas condiciones en este tipo de embargo, de--ben ser resueltos por el magistrado, con especial prudencia y total apreciación del caso concreto, determinando el grado de peligro, de veracidad del crédito y de actualidad, es decir - este último punto se entiende como que si dicho crédito puede ser exigible en el momento en que se dicte la resolución.

b) El embargo del inmueble del deudor, después de - la transcripción del precepto, el deudor queda en posesión -- del inmueble como secuestratario, sin que impida que el tribu--nal nombre un nuevo secuestratario. Las condiciones para --dictar esta resolución, no se encuentran establecidas en la - ley, pero basta que el tribunal la considere oportuna, para - que se pueda dictar. Este embargo se puede decretar, cuando el dueño del bien, no rinda cuentas de los frutos, cuando hay la creencia de que el deudor no va a administrarlo correcta--

mente, o cuando haya peligro de deterioro de las cosas o pérdida de los frutos, ocasionando perjuicio a los acreedores.

c) El embargo judicial, que tiene por objeto garantizar la cosa que es objeto de una pretensión, ya sea esta -- mueble o inmueble, sobre los cuales alguien tiene o pretende tener derechos. El embargo puede realizarse antes o durante el juicio y por una o varias personas que tengan derecho sobre la cosa que se embarga, ya que aún cuando medie juicio, puede haber otra persona que crea tener mejor derecho sobre la cosa y crea que corre el riesgo de alteración, sustracción o deterioro sobre las cosas que el deudor ha dado como garantía para la liberación de su adeudo.

Claramente se expresa en lo expuesto con anterioridad, que en el Derecho Italiano, el embargo judicial tiene la característica de medida provisional, al igual que en nuestro Derecho, con la peculiaridad de que puede realizarse antes del juicio o durante éste, de la misma manera que en nuestro Derecho Civil Mexicano, más no así con nuestro Derecho Laboral Mexicano.

Ahora bien, en el Derecho materia de este análisis se encuentra que hay varios casos especiales para el embargo judicial, siendo éstos los siguientes:

1) El secuestro de máquinas y medios industriales usados en contravención del privilegio de los objetos imitados-

y de los instrumentos destinados a su producción, y que mediante sentencia definitiva, pueden ser entregados en propiedad al poseedor del privilegio o derecho.

2) La posesión de los bienes de entes eclesiásticos suprimidos, dada al Estado en contienda, hasta la medida definitiva.

Este tipo de embargo, actualmente no se encuentra contenido en nuestro Derecho, toda vez que, como ya sabemos a fines del siglo pasado, todos los bienes de la Iglesia pasaron al Estado, pero en el Derecho Italiano es considerado como medida provisional, el secuestro realizado sobre bienes eclesiásticos, cuando el Estado tiene algún derecho que puede ejercitar en contra de los que denominan entes eclesiásticos-suprimidos.

3) El embargo de las cosas vendidas, con el objeto de hacer posible la definición de la controversia y garantizar los derechos que sean declarados en la sentencia.

En nuestro Derecho, no se encuentra contemplado este tipo de embargo judicial como tal, ya que no se embarga el producto de la venta judicial, sino el bien que pueda garantizar el derecho pretendido, pero se puede equiparar al remate del bien materia del embargo, ya que con el producto de dicho remate, se va a dar cumplimiento a la sentencia definitiva en la que ya se ha acreditado el derecho del actor o de la person

na que pretendía el derecho.

d) Denuncia de obra nueva y de daño temido, que son consideradas como dos acciones aseguradoras que tienden a evitar el posible daño en una cosa, de la cual se tiene la posesión, pero diferente por sus condiciones y objetos.

La denuncia de obra nueva, tiende a detener el desarrollo de una cierta actividad, que fundadamente se cree perjudicial a la cosa poseída, y a garantizar el servicio de las acciones que se derivarán de dicha obra nueva, si continúa -- realizandose.

Las condiciones para que se dé son:

- 1) Posesión de un inmueble, de un derecho real o de otro objeto.
- 2) Una obra nueva comenzada por alguien, sobre un terreno propio o ajeno, hace menos de un año y no terminada.
- 3) El temor del daño que pueda derivarse de éste, a la cosa poseída.

Al darse estas condiciones, el juez en forma sumaria, examinará el asunto y adoptará resoluciones temporales y urgentes en las que se determinará, ya sea la suspensión de la obra, o bien la continuación de la misma, más siempre determinará también una medida de contracautela.

Cuando se trate de un juicio posterior y se haya tenido un conocimiento completo, el juez procederá a dictar una

resolución definitiva, examinando si las oposiciones para la continuación de la obra nueva, son fundadas o no.

En cuanto a la denuncia de daño temido, esta tiende a prevenir el daño que de otra forma sería inminente para la cosa.

Las condiciones para que se dé son:

1) Al igual que el de obra nueva, la posesión de un inmueble o de un objeto.

2) El peligro temido de un daño grave y próximo que puede llegar a tener el bien u objeto por algún edificio, árbol o por otro objeto.

Esta medida provisional tiende a evitar el peligro o garantizar con caución los posibles daños que pudieran darse y ya en juicio posterior se resolverá definitivamente sobre el derecho de posesión del actor, la efectividad del peligro, la necesidad y oportunidad de las resoluciones.

Las resoluciones provisionales de cautela, son dictadas por el juez, atribuyendole a éste totalmente el dictarlas con oportunidad y determinar la naturaleza de la medida provisional, es decir, se deja libremente al criterio del juez su aplicación, con el fin de evitar se impida la correcta aplicación de una voluntad de la ley, o bien porque se haga difícil el dictarla de otra manera debido a un hecho que se puede llegar a suscitar antes de su resolución, y por últi-

no tenemos el caso de que aún siendo por voluntad de la ley, -  
(9)  
no admita aplazamiento alguno.

(9) Cfr. CHIOVENDA JOSE, *Obra citada*, páginas 282 y sigs.



### 1.3. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

En el Derecho Procesal Civil Mexicano, han sido varios los autores que tratan sobre éste tema, muchos de ellos a favor de la regulación de las medidas cautelares y algunos otros en contra de las mismas, como se podrá apreciar en el desarrollo de este punto.

El maestro Humberto Briseño Sierra, tratadista del Derecho Procesal Civil, en su obra El Juicio Ordinario Civil, ha hecho una recopilación de las ideas que sobre este tema expresan distintos tratadistas como lo es Manuel de la Peña, -- que establece de acuerdo a la ley 8, título 2 de la partida 4, misma que llegó a formar parte del Código Canónico, que cuando se encuentre pendiente el pleito, nada debe innovarse, --- siempre y cuando se trate de casos de propiedad o posesión. Por lo que el objeto motivo del litigio, originado por la demanda, debería conservarse en el mismo estado en que se encontraba hasta antes de la demanda, gozando el demandado del mismo derecho que tenía antes del litigio. Fué únicamente con la práctica que ningún juicio se iniciara con el embargo o el secuestro del objeto materia del litigio, que para este autor, significaba el depósito del objeto litigioso hecho a alguna persona, para su guarda y custodia.

Ahora bien, si la primera regla establecida en dicha ley, era la prohibición de innovar y excluir, también se-

(10) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, México 1975, Tomo I, páginas 100 y siguientes.

debía limitar a los seis supuestos que demarcaba la ley 1, título 9, de la partida 3, que establecía los casos en que sería procedente el embargo:

1) Cuando el embargo se hacía por convenio de las partes, el depositario debía devolver el objeto que se le había encomendado, en el mismo estado en que se le había entregado.

2) Cuando el objeto motivo de la demanda fuera un bien mueble y existiera la sospecha de que el demandado lo pudiera transportar, deteriorar o malversar.

3) Cuando habiendo pleito sobre algún objeto y el juez dictara sentencia definitiva en contra del poseedor, y éste apelaba dicha sentencia, el juez podía decretar el depósito del objeto litigioso, entregándoselo al depositario, en el caso de que hubiera sospecha de que el demandado y apelante malversara o disipara dicho bien, o sus frutos, debiendo recoger éstos el depositario designado, hasta en tanto el superior hubiese confirmado definitivamente la sentencia definitiva o declarado a quien se le debía entregar el bien; más como esta medida causaba daños, tanto al actor como al demandado, mediante la ley Unica del Título 12, libro 4, del Fuero Viejo de Castilla, se mandó suprimir el castigo que se aplicaba a los dueños que querían labrar y reparar sus tierras durante el tiempo del embargo, y que si durante ese tiempo se daba la cosecha, el --

juez y sus oficiales la levantarían y entregarían al depositario, hasta la determinación final del superior.

4) Cuando un marido disipador contendía con su mujer que pedía se depositaran los bienes y dote que le correspondían.

5) Cuando el hijo o descendiente desheredado sin causa, pedía el depósito de la herencia de su ascendiente.

6) Cuando un siervo declarado judicialmente libre reclamaba a su señor los bienes que decía eran suyos y que eran negados por su señor.

Varias de estas hipótesis fueron cayendo en desuso o fueron derogadas por los gobiernos, aunque De la Peña, llegó a considerar que esta segunda regla con sus seis casos, enumerados por las partidas del Fuero Viejo de Castilla, podían ampliarse conforme a la Ubi eadem est ratio, eadem debe esse juris dispositio, que era conforme con la ley de arreglo, vigente en 1836, misma que facultaba a los alcaldes para dictar algunas providencias cautelares, sin perjuicio del curso del negocio, en casos de urgencia o cuando la dilación dañara a la parte, aunque en sí no hacían un depósito formal, sino que con la fórmula por vía de providencia, decretaban únicamente una medida provisional y momentánea.

Para que esta medida provisional se decretara, debía ser pedida, acreditando personalidad quien lo hacía, con au---

diencia de la contraparte y tener un brève conocimiento de las razones por las que era pedida dicha medida, ya que el embargo ofendía el buen nombre del demandado y le quitaba toda libertad para ejercer su derecho de posesión, siendo considerado -- por este autor como un accidente, no como un incidente, porque se tramitaba por separado, ya que al comenzar el juicio se pedía la medida y se sustanciaba por audiencia de ambas partes, -- en la que se recibían los fundamentos en que se basaba el actor para pedir la medida, sin interferir esto en el desarrollo normal del juicio, teniendo la característica de ser un proceso independiente.

Asimismo, este autor, considera que el solicitar una intervención en la dirección y manejo de una finca litigiosa, -- en lugar del embargo, también ofendía al demandado en la misma forma, ya que se designaba a un fiscal que le coartaba la libertad de administrar sus propios bienes.

Por otra parte, la Curia Filipica, consideró a las providencias cautelares como la regla de la prohibición de innovar en la cosa demandada, conforme a las pretensiones del actor, refiriéndose a las Partidas del Fuero Viejo de Castilla, -- que en lo conducente decían que ningún juicio debía dar principio con el embargo o secuestro del objeto motivo de la demanda, encontrándose en franca oposición con los seis casos enumerados en la ley de partidas antes mencionada.

Para el tratadista Roa Bárcena, las providencias precautorias, son las medidas prontas que se toman por mandato de la autoridad, en obsequio de la buena administración de justicia y de las garantías individuales.

Este autor considera que las medidas cautelares, --- siempre deben anteceder al juicio, estando en contraposición - dicha afirmación a las ideas expresadas por De la Peña y la Curia Filipica, además considera que dichas medidas o providen--cias como él las llama, son una estricta aplicación de los de--rechos plasmados como garantías individuales en nuestra Carta--Magna, más cabe decir que los derechos protegidos, son única--mente los del actor, ya que el demandado aún no ha sido en es--te caso oído y vencido en juicio, como lo establece el artícu--lo 14 Constitucional, por lo que siguiendo esta idea expresada por Roa Bárcena, el actor debe otorgar una contrafianza, garan--tizando los daños y perjuicios que las providencias precauto--rias decretadas al demandado pudiera ocasionarle y como justifi--ficación del derecho o acción que pretende hacer valer el ac--tor.

Asimismo este autor, incluye como providencias pre--cautorias no sólo al embargo, sino también a aquellas que pu--dieran sobrevenir en el juicio o que antecediéndole no fueran--las ya mencionadas, como la fianza de arraigo o la notifica---ción para que el demandado nombrará apoderado instruido y ex--

pensado, la exhibición de otras fianzas aseguratorias y las licencias que se concedían a las personas que dependían de otra autoridad.

Pablo Zayas, consideró como providencias precautorias, el arraigo de la persona o la retención, ocupación o depósito que interinamente se hacía en sus bienes, por las razones ya conocidas del temor a la disposición y la posible seguridad para cubrir las reclamaciones hechas al demandado.

Además este autor, incluye el nombre de embargo precautorio o preventivo, lo que significaba el evitar que el deudor no cumpliera con sus obligaciones y dispusiera fraudulentamente de sus bienes; incluye además por la influencia del Código Distrital de 1872, como providencias precautorias las que debían hacer efectivas no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios, administradores de bienes ajenos, al hijo de familia que abandonaba la casa del ascendiente que ejercía la patria potestad, al menor que abandonaba la del tutor y a la mujer casada que abandonaba al marido, agregando -- que era necesario que el juez que decretaba la providencia precautoria, debía ser competente para ello, porque de lo contrario sería nula o sería motivo de excepción por incompetencia.

Jesús López Portillo, consideró a las providencias precautorias como un acto prejudicial, tendiente a evitar que el actor se viera en la imposibilidad de usar su derecho por --

la ausencia del deudor o porque malversare los bienes sobre -- los que podría hacerse efectiva la acción.

Este autor consideró que las providencias precauto-- rias dieron pie a muchos abusos, y que los pleitos más injus-- tos han sido precedidos por una providencia precautoria, no pa-- ra asegurar derechos, sino como medida de apremio que obligaba a la víctima a sucumbir para librarse de vejaciones o por lo -- menos, a entrar en arreglos gravosos.

Briseño Sierra, considera que la medida cautelar, no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo con-- tenido se ignora cuando aquella se dicta, sino que busca evi-- tar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o he-- chos que la medida elimina, ya que no busca ejecutar la conde-- na, sino que únicamente tiende a vencer un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

Las medidas cautelares se pueden decretar ya sea an-- tes o durante el proceso principal, más sólo en el primer caso es considerada como fase preliminar, pero en ninguno de los -- dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene inciden-- cia sobre el proceso principal, ya que no afecta su desarrollo, por lo que este autor considera que las medidas cautelares tie-- nen un carácter accidental, considerando que la pretensión de-- la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el pro-- cedimiento principal, considerando que esta medida debe seguir

se por separado, lo que no obstaría para que en el momento procesal oportuno, lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal, siendo esto el carácter accidental de las mismas. <sup>(11)</sup>

Concluye este autor en que el juzgador sólo debe ejercer jurisdicción y dictar sentencia; pero que estas medidas tienen en sí tres alternativas:

"1) Que la autoridad que debe conocer de ellas debe ser un órgano parajudicial o auxiliar, con lo que se lograría una mayor imparcialidad; o bien

2) Que el que conozca de las medidas cautelares sea un órgano no judicial, ya que el juez debe distraer su atención para conocer de estos procedimientos.

3) Que se eliminen estos procedimientos, ya que son perjudiciales a la buena administración de justicia." <sup>(12)</sup>

Para los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, "Las providencias cautelares son las garantías preventivas que garantizan la efectividad futura de las sentencias, tomándolas como una exigencia impuesta con el fin de evitar que en el tiempo que transcurra desde el inicio del juicio hasta que se dicte la resolución respectiva, pueda desaparecer fortuitamente o por maquinaciones voluntarias, el patrimonio del deudor, quedando en una situación de insolvencia, haciendo ilusoria la resolución judicial favorable al actor.

Consideran como las medidas cautelares más corrientes

(11) Otra citada, página 32.

(12) Otra citada, páginas 187 y siguientes.



tes al embargo preventivo, siendo este la traba decretada judicialmente en los bienes de un deudor u obligado, que impidiendo su enajenación y gravámen los sujeta a las resultas de la acción del acreedor; la administración judicial de las cosas litigiosas; las fianzas y el arraigo de una persona, con el propósito de que conteste en juicio sin hacer limitación alguna por aquellas que pudieran ser consideradas como tales." (13)

Estos autores se concretizan únicamente a dar una definición de lo que son las providencias cautelares, y van de acuerdo completamente con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en cuanto al procedimiento de las mismas hacen una transcripción de los artículos del ordenamiento antes mencionado, que en obvio de repeticiones no incluyo en este punto.

Los antecedentes citados, sólo se refieren al ámbito civil, en virtud de que las relaciones laborales en estas épocas estuvieron reguladas por el Derecho Civil.

(13) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Derecho Procesal Civil, México 1984, páginas 365 y 366.

#### 1.4. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las providencias precautorias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son eminentemente proteccionistas de los acreedores, toda vez que con la aplicación de estas medidas, se protege el cumplimiento de la obligación que el deudor tiene con respecto a su acreedor, y como dicen los autores De Pina Y Castillo Larrañaga, se dan para -  
(14)  
el buen cumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

Este ordenamiento da lo referente a la aplicación y tramitación de las providencias cautelares y establece:

"Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

(Art. 235)

El artículo 235 de este ordenamiento establece los tres casos en que pueden decretarse las providencias cautelares, y de éste se desprende que existen providencias precauto

(14) Otra citada, páginas 355 y 360.

rias de carácter personal y de carácter real, siendo la primera el arraigo, que se encuentra dispuesto por la fracción I - de este ordenamiento y la segunda el secuestro provisional - embargo, mismo que se encuentra dispuesto en las fracciones - II y III del ordenamiento en cuestión.

Además encontramos también que las providencias precautorias, son aplicables no sólo al deudor, sino también a-- aquellas personas que desempeñan cargos especiales como los-- tutores, albaceas, socios o administradores de bienes ajenos. (Art. 236)

"Las providencias precautorias podrán decretarse, - tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el - juicio respectivo en el segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo - del negocio". (Art. 237)

Este artículo nos expresa el procedimiento que se debe seguir al ser solicitadas las providencias precautorias-- mismas que pueden ser solicitadas en dos momentos procesales, antes de iniciarse el procedimiento es decir como acto prejudi-- cial o bien cuando el juicio ya se haya iniciado; el trámite de solicitud de la providencia será ante el mismo juez que es-- té conociendo del asunto y en forma incidental, más puede ser ésta última forma en cualquier etapa del procedimiento, hasta

antes de la sentencia, que aunque éste último no se encuentra previsto en el artículo mencionado, si se debe tramitar incidentalmente; el incidente se resolverá, en la sentencia definitiva, o bien si ya se tiene la sentencia definitiva, en sentido condenatorio para el deudor, será la ejecución de la sentencia la que decretará el cumplimiento de la obligación, ya no sería aplicable una medida provisional, toda vez que ya se encontraría resuelto el juicio.

"No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirá en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 235, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo". (Art. 238)

En el tema a tratar en esta tesis este artículo es un antecedente importante en virtud de que en materia laboral como ya veremos más adelante únicamente existen en la Ley las mismas providencias cautelares es decir, el arraigo y el secuestro provisional.

Ahora bien, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que existen sólo dos clases de providencias precautorias, el arraigo y el secuestro de bienes, hay algunos autores como el maestro Ovalle Favela José, que considera que éstas no son --

(15)

las únicas medidas cautelares que el mencionado Código prevé, sino que también se pueden mencionar entre otras, como medidas cautelares personales: "1) La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (arts. 205 a 217), y 2) Las medidas relativas a los menores, en el caso de la separación anterior (art. 213), así como en el caso de divorcio voluntario (art. 675).

Como medidas cautelares reales enuncia, además del secuestro provisional referido, las siguientes: 1) El embargo de bienes en el juicio especial de desahucio (art. 498); 2) La retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles del rebelde (arts. 640 y 643); 3) El otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario (art. 675); 4) El aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso (arts. 739 y 760); 5) El aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio (arts. 769, 770 y 832); 6) El otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos (art. 934); 7) Las medidas cautelares decretadas en los interdictos (arts. 19 último párrafo y 20); 8) El embargo provisional en el juicio ejecutivo (art. 453), y 9) La expedición y el registro de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios (arts. 470 y 481). Es claro, sin embargo, que fuera de la medida señalada con el número 5), todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el

proceso o durante el desarrollo de éste, por lo que no integran la etapa preliminar."

De las medidas cautelares ya expresadas, y consideradas por tratadistas del Derecho Civil como tales, encontramos que en materia Laboral también se encuentran pero en otros aspectos, siendo estos los siguientes:

a) Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente (Art. 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo; b) Los salarios de los trabajadores son inembargables, salvo lo establecido en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo (Art. 112 de la Ley Federal del Trabajo); c) Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores, son preferentes sobre cualquier otro crédito (Art. 113 de la Ley Federal del Trabajo); d) Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión (Art. 114 de la Ley Federal del Trabajo).

Más el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo, son claros, no puede dictarse otra providencia precautoria que no sea el arraigo o el secuestro de bienes.

Aquella persona que solicite la providencia precautoria, al pedirla deberá acreditar el derecho que tiene para ges

tionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres. (Art. 239)

Si bien es cierto, que las providencias precautorias, como ya he dicho, son eminentemente proteccionistas de los acreedores, también es cierto que para que proceda su aplicación, el acreedor deberá acreditar el derecho que le asiste o bien la necesidad imperiosa de solicitarlas, y como señala este artículo ello podrá ser mediante documento o por medio de testimoniales de tres personas idóneas.

En cuanto al arraigo, podemos ver que si es pedido el arraigo de una persona para que conteste en juicio, al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 240)

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. ( Art. 241 )

En estos dos artículos anteriores encontramos dos o-

bligaciones, una para el deudor, que sería el dejar representante legal debidamente expensado, que pueda responder de las resultas del juicio, en cuanto se le notifique la demanda, con la solicitud del arraigo, y la otra obligación es para el acreedor siendo esta la de otorgar una fianza o contragarantía, que a juicio del juez, sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera llegar a ocasionar al deudor, al obtener la providencia precautoria, es decir el arraigo, y no entablar posteriormente la demanda que dió origen a dicho arraigo, toda vez que aquella persona que quebrante el arraigo, será castigada -- conforme a lo establecido en el Código Penal como delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, como vemos en el siguiente artículo.

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 242)

Ahora bien, cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. (Art. 243)



Es indispensable el tener que señalar el valor o la cosa que se demanda, toda vez que si no se hace, el embargo que se ha de realizar en los bienes del deudor carecerá de materia, independientemente de que los bienes que han de garantizar dicho secuestro deben de tener un valor superior o cuando menos igual a aquella que se demanda y si esta no se precisa, ¿cómo se podrá realizar entonces el embargo?.

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto en reo. - (Art. 244)

Aquella persona que solicite el embargo provisional deberá otorgar contrafianza, siempre y cuando no funde su acción en un título ejecutivo, toda vez que el embargo siempre afectará al deudor, ya porque no pueda disponer libremente de sus bienes o porque se vea afectado moralmente, al tener dicho embargo, toda vez que pudiera ser considerado por sus clientes o proveedores como insolvente, perjudicándolo económicamente y afectando el prestigio o buen nombre del mismo, y si el acreedor, no acredita su acción, dicho embargo será infundado, y la ley al tomar en cuenta esto, obliga al acreedor a otorgar la contrafianza que se menciona, a fin de garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al deudor la traba del em--

bargo provisional.

Ahora bien, si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 245)

Este artículo contempla dos aspectos importantes dentro de las providencias cautelares, la primera es que si el deudor consigna el valor u objeto reclamado, o da fianza bastante a juicio del juez, para garantizar el éxito de la demanda, no habría lugar al embargo, toda vez que con ello, se encontrarían garantizados los derechos del acreedor, que es precisamente lo que la providencia cautelar pretende establecer, y por lo tanto es acorde con las mismas; pero el segundo de los casos es el -- que se plantea, al decir el artículo que si el deudor prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, ya que si bien la providencia cautelar tiene como fin el garantizar los derechos del acreedor, evitando que al dictar -- sentencia el juez que conozca del asunto, ésta al causar ejecutoria, no pueda ser ejecutada en los bienes del deudor, bien -- porque los haya enajenado o proque los oculte, y si el deudor - demuestra tener bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, también es cierto que ya dictada, no -- tenga dichos bienes, siendo esto una contradicción de la ley, -

toda vez que como ya se ha expresado el acreedor cuando no funde su acción en título ejecutivo, deberá otorgar fianza suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que le ocasione al deudor, al no acreditar su acción, pero si la misma ley autoriza, el no trabar embargo en bienes del deudor, cuando éste acredite tener suficientes bienes o bien levantar el embargo provisional ya trabado, si nos encuadramos en el supuesto de que los oculte o dilapide, que sucedería con los derechos del acreedor, estos serían los no garantizados aún cuando se ha solicitado ante la autoridad, dicha garantía, a menos que los bienes que determine el deudor como suficientes para garantizar los derechos del acreedor, sean designados por este como garantía, pero el embargo se haría sobre esos bienes, derecho que se establece en los juicios ejecutivos, en los que el deudor podrá designar los bienes que han de ser materia de embargo, y que si no es ejercido por el, en el momento de la diligencia de embargo, podrá determinarlo el actor o su representante legal; aunque el artículo siguiente nos determina:

Ni para recibir los informes ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 246)

Lo que quiere decir que al momento de solicitar la providencia, ya al ser dictada, no se tomará en cuenta la voluntad o designación de bienes del deudor.

Encontramos también que de toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 247)

Entonces si el artículo 245, nos establece que si el deudor consigna el valor u objeto reclamado, fianza o acreditar bienes suficientes para garantizar el éxito de la demanda, el embargo que se ha trabado sobre sus bienes podrá ser levantado, y sobre todo en el último caso que ya he señalado, se levanta el embargo, el responsable de los daños y perjuicios sería el mismo acreedor, para el caso de que no pudiera ejecutarse la sentencia, ya que él mismo solicitó dicha providencia.

Ahora bien, en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 248)

Surge entonces la pregunta ¿ en qué momento el deudor puede realizar los supuestos determinados por el artículo 245? y la respuesta sería que en el juicio que posteriormente se entable en su contra por el acreedor, razón por la cual considero que el artículo 245, se encuentra mal situado en el ordenamiento, ya que debería estar en el capítulo respectivo al juicio ejecutivo, prueba de ello también es el artículo siguiente que establece:

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 245- se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro,

formándose la sección de ejecución que previene en los juicios-ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados - por el juez. (Art. 249)

Ahora bien, considerada la providencia precautoria co- mo acto prejudicial encontramos que ejecutada la providencia -- precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió- deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de- seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere se-- guirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señala- dos, uno por cada cuarenta kilómetros. (Art. 250)

En este caso, hay obligación expresa de la persona -- que solicitó la providencia, de entablar dentro de los tres dí- as siguientes a la ejecución de la providencia, la demanda res- pectiva, siempre y cuando se deba entablar dentro de la misma - jurisdicción y si se entabla en cualquier otra jurisdicción, el juez deberá aumentar un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que- lo pida el demandado. (Art. 251)

El actor tiene la obligación antes expresada de enta- blar la demanda dentro de los tres días siguientes a la ejecu-- ción de la providencia precautoria, y de no cumplir con ella, - se le tendrá por perdido su derecho, siempre y cuando medie la-

solicitud del demandado, pero a éste último, no se le establece ningún término para presentar dicha solicitud lo que quiere decir que la providencia precautoria, ya ejecutada por el acreedor que no ha cumplido con lo establecido en el artículo anterior, - podrá ser revocada hasta en tanto el deudor no decida solicitarlo, pudiendo posteriormente demandar los daños y perjuicios causados por dicha providencia, es decir, ese término queda al libre arbitrio del deudor.

Para el caso de que el acreedor si proceda a entablar la demanda se establece que la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 252)

En este caso el deudor, si tiene término para ejercer el derecho de revocar la providencia precautoria dictada en su contra, ya que debe presentar dicha solicitud, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria, ya que en el juicio será en donde se determinará si la providencia precautoria decretada -- subsiste o no, y su tramitación será incidental.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio

correspondiente. (Art. 253)

Quando un tercero vea afectados sus intereses, al haber sido decretada una providencia precautoria sobre sus bienes, podrá comparecer a juicio, mediante una tercería excluyente de dominio.

En cuestión de competencia se establece que cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 254)

## 1.5. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido interpretaciones y criterios sobre las providencias cautelares, siendo las siguientes:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- El secuestro de bienes - como providencias precautorias, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio"

Tomo XXVI, páginas 177 y 2643.

Tomo XXVII, página 151.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- La resolución que manda levantar una providencia precautoria, deja al embargado en libertad de disponer de los bienes que han sido objeto de la providencia y al actor sin garantía alguna, pudiendo hacer negativos sus derechos; por tanto es un acto de imposible reparación, contra el cual procede la interposición del amparo, en los términos del artículo 107 Constitucional, fracción IX."

Tomo XXVI, página 1610.

Tomo XXVI, página 2049.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- El auto por el que se --



niega el levantamiento de una providencia precautoria, no es re-  
currible en amparo, porque ni constituye violación sustancial -  
del procedimiento, ni encierra ejecución alguna, puesto que el-  
juez no se niega a verificar un acto de ejecución, ni tampoco -  
es irreparable, puesto que en la sentencia definitiva, podrá de-  
cidirse sobre los derechos controvertidos."

Tomo XXVI, página 2278.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- En los juicios mercanti-  
les, las providencias precautorias deben regirse por las dispo-  
siciones especiales del código de comercio, de modo que en di-  
chas providencias no es aplicable como supletoria la ley de en-  
juiciamiento local. Además, no es necesario que el deposita--  
rio otorgue fianza, si el acreedor la otorgó por los daños y --  
perjuicios que se pudieren causar con motivo del embargo precau-  
torio."

Tomo XXVII, página 1006.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LEVANTAMIENTO DE LAS.- Si  
bien la misma ley civil manda que la providencia se levante, si  
el deudor prueba tener bienes suficientes para responder del --  
éxito de la demanda, es lógico interpretar que los bienes sufi-  
cientes a que se refiere deben ser distintos de aquellos en que  
recae la providencia y que no están embargados, hipotecados o -

gravados de cualquier otra manera, a fin de que llenen el requisito de suficiencia que la ley exige."

Tomo XXVII, página 1069.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- Aún cuando el demandado manifieste que el bien asegurado mediante la precautoria, ya no le pertenece, esto no quiere decir que esa misma persona deje de tener interés en la reclamación de dicha precautoria, pues además de la terminante disposición de la ley, hay que atender a que todo vendedor está obligado a garantizar el saneamiento de la cosa vendida al comprador y consecuentemente, el demandado puede tener tal interés, al reclamar la providencia, para evitarse responsabilidades futuras."

Tomo XXVIII, página 2155.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, RESPONSABILIDAD DEL FIA--DOR.- La obligación de un fiador para el levantamiento de una providencia precautoria, está limitada a cubrir los daños y perjuicios que por este concepto se originaron, entre las que puede comprenderse todo o parte de la suerte principal, según el caso, y en manera alguna a cumplir con una sentencia que lo condene a entregar la cosa objeto de la fianza, sin ser oído en el juicio respectivo."

Tomo XL, página 2381.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.- Si se reclama en amparo, por un tercero extraño al procedimiento, el embargo trabado con motivo de una diligencia precautoria y ese embargo se fundó en las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, el amparo es improcedente, puesto que los artículos 181 y 182 de aquel -- cuerpo de leyes, establece en favor del tercero, el medio de -- que puede valerse, dentro del procedimiento judicial, para obtener el levantamiento del secuestro."

Tomo XLI, página 2368.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- La jurisprudencia que aparece publicada en el apéndice al tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, tesis número 663, página 902 y que establece que el juicio de amparo es improcedente tanto contra las providencias precautorias, como contra las resoluciones en que se niegue el alzamiento de las mismas por tratarse en uno y otro casos de actos del procedimiento que no dejan sin defensa -- el quejoso, es aplicable al juicio de garantías en que se reclama la resolución que no resolvió sobre la solicitud del quejoso para que se levantara una providencia precautoria decretada en su contra, sin que obste en contrario que, en el caso, se hubiera ya dictado sentencia definitiva, si ésta no ha causado ejecutoria, por haberse interpuesto en contra de la misma el recurso

de apelación extraordinaria, pues si bien es cierto que al decidirse tal recurso, no se resolverá nada sobre la providencia -- precautoria, también lo es que si el recurso prospera, habrá de reponerse el procedimiento y dentro de él, podrá defenderse la parte quejosa, o en caso contrario, en el juicio sobre los hechos controvertidos, e implícitamente, sobre la subsistencia de la providencia en cuestión, que por lo mismo constituye un acto reparable ejecutado dentro del procedimiento."

Tomo LXIX, página 2769.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS, PEDIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS.- La tesis de jurisprudencia relativa a que el secuestro de bienes como providencia precautoria no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio, no tiene aplicación a los terceros extraños al juicio, porque se refiere a casos concretos en que los quejosos eran partes en el juicio en que se dictó la providencia precautoria. Además, no sería posible que un extraño al procedimiento, que no es parte en el juicio, pudiera solicitar un amparo contra la sentencia que se dicte en el mismo juicio,-

por lo que tal caso se encuentra comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional y el amparo debe estimarse procedente, sin que pueda aceptarse que el quejoso está en aptitud legal de pedir el levantamiento del embargo, lo que constituye una defensa ordinaria que hace improcedente el juicio, porque - de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el tercero extraño no está obligado a agotar las defensas o recursos ordinarios antes de ocurrir al amparo."

Tomo C, página 1187.

"PROVIDENCIA PRECAUTORIA.- No procede decretarla cuando los testigos aportados no declaran expresamente que lo que se trata de embargar, es el único bien del presunto demandado."

Juzgado 4° de lo Civil, Tomo C, página 183.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- El secuestro de bienes - como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe subsistir o no y contra esa sentencia se puede interponer amparo no siendo acto que deje sin defensa al quejoso ni acto ejecutado fuera de juicio."

Jurisprudencia 278, página 823, 3a. Sala.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- Para que proceda una pro

videncia precautoria en los casos de la fracción III del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (de 1884, actualmente 235), no basta que el deudor no tenga más bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, sino que, además, es necesario que se justifique el temor de -- que los oculte o enajene; y cuando esta última causa desaparece, es fundado levantar la providencia precautoria ya practicada; -- con lo que no se causa ningún agravio a quien intentó dicha providencia, pues si volviese a presentarse la causa del temor de que se oculten o enajenen los bienes, la providencia precautoria podrá decretarse nuevamente."

Tomo XXIX, página 152.

"EMBARGO PRECAUTORIO.- La facultad del juez para calificar las contrafianzas que otorguen los demandados, para que se levanten los embargos precautorios, no puede significar jurídicamente que, una vez calificada la garantía, puede llevarse a efecto el desembargo, si el actor la ataca de insuficiente; por que el incidente relativo es de los que impiden el curso de la demanda, ya que, sin su previa resolución, sería absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar el procedimiento, -- puesto que efectuado el desembargo, por lo menos podrían quedar burlados los derechos del actor, y carecería de materia el incidente."

Tomo XXXII, página 90.

"ARRAIGO.- Aún cuando es cierto que el mandato, en los casos de arraigo, es un contrato que afecta a personas extrañas a las que intervinieron en él y debe tener, por lo mismo, efectos jurídicos distintos a los que corresponden a este contrato, cuando no exista la circunstancia del arraigo debe tenerse en cuenta que la misión del apoderado, por la ausencia del poderdante, tiene necesariamente que cesar en el momento mismo en que esa ausencia termina, pues ya no tiene razón de ser la constitución de apoderado suficientemente instruido y expensado, y por lo mismo éste queda desligado del procedimiento judicial, y el demandado en la obligación de no ausentarse del lugar, sin dejar nuevo apoderado, también instruido y expensado, y si no cumple con tal obligación, es el caso de aplicarle las sanciones de la ley y de obligarle a volver al lugar del juicio, sin que las resoluciones posteriores puedan obligar al primer mandatario a prestar un servicio personal sin su consentimiento."

Tomo XXIX, página 1284.

"APODERADO DE ARRAIGO.- El apoderado de un arraigo -- que manifiesta estar instruido y expensado, no está obligado a pagar con sus bienes propios la suma a que ha sido condenado su poderdante."

Cuarta Epoca. Tomo LI, página 186.

## 1.6. DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO:

Como ya hemos visto en el desarrollo de este capítulo, las providencias precautorias son en sí una necesidad, ya que se requieren para garantizar el buen cumplimiento de las sentencias de condena, evitando que el demandado pueda ocultar o dilapidar los bienes en que el actor pueda hacer efectiva su acción, o bien, que se ausente sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado, y que por ello sea difícil o imposible hacer efectiva la acción intentada por el mismo actor.

Estas mismas medidas las encontramos en materia laboral, mismas que a juicio de algunos autores como el maestro Alberto Trueba Urbina, <sup>(16)</sup> "tienen una necesidad más fuerte e imperiosa en el proceso del trabajo, dado que la finalidad de dichas providencias deben ser tomadas en cuenta tanto en el derecho -- procesal del trabajo, como en la legislación, de modo que su regulación y aplicación sea con fines meramente sociales."

De la finalidad de las providencias cautelares y del especial punto de vista del maestro Alberto Trueba Urbina, expresado con anterioridad, se desprende que las providencias cautelares en la actualidad han caído en desuso, en virtud de que los abogados litigantes pocas veces recurren a ellas, siendo -- que la actual situación de nuestro país y la crisis económica -- por la que atravesamos, nos da la pauta para que tanto el arraigo como el embargo precautorio sean importantes en el proceso. --

(16) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 553.



social que vivimos, más aún si nuestra Ley Federal del Trabajo, es de carácter social y las normas contenidas en la misma buscan el equilibrio económico entre la fuerza de trabajo y los factores de la producción; porque de nada serviría el haber tramitado un juicio de la manera más brillante, intelectualmente hablando, si al final de cuentas al obtener un laudo de condena este no puede hacerse efectivo en los bienes del deudor o demandado, bien porque éste se ausente del lugar de residencia sin dejar apoderado con las características expresadas en la Ley o porque de alguna forma oculte o dilapide sus bienes con el fin de no dar cumplimiento al laudo de condena dictado en su contra.

Con esto vemos que resalta la importancia de las providencias cautelares y resulta que su aplicación es una necesidad imperiosa en el procedimiento laboral, en virtud de ser una herramienta legal y social para el buen cumplimiento de las prestaciones reclamadas y obtenidas en el laudo dictado en juicio.

Al igual que en materia civil, encontramos que en el proceso del trabajo, las providencias cautelares son los mandamientos de medidas de cautela y declaraciones de arraigo que decretan los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ya que tanto el embargo precautorio, como el arraigo, son instituciones de seguridad que tienden a garantizar como ya hemos visto, el efectivo cumplimiento de las prestaciones que se-

reclaman, y en este caso ante los tribunales del trabajo.

1.7. TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA LABORAL.

"PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA LABORAL. LOS ACUERDOS QUE LAS ORDENAN SON REVISABLES.- Si el quejoso solicitó el amparo de la Justicia Federal, contra la providencia cautelar que dictó el Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en que decretó el embargo precautorio en bienes del demandado, con apoyo en los artículos 822, 823, 826 y 827 de la Ley Federal -- del Trabajo, tal providencia es revisable por la indicada Junta, conforme a lo que establece el artículo 817 fracción I, de la misma Ley; y como el quejoso señaló asimismo el embargo precautorio en bienes de su propiedad, tal acto de ejecución viene a ser también revisable, dado que es una consecuencia inmediata del acuerdo en que se decretó la providencia cautelar de que se ha hecho mérito. Por tanto, si el quejoso no agotó previamente el recurso señalado en el invocado artículo 817, fracción I, el Juez de Distrito actuó correctamente al dictar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por haber surgido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XV de la misma Ley."

Amparo en revisión 539/75. Miguel Iuit Iuit. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Hernán Ayuso Cámara.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. TERCEROS EXTRAÑOS A E--

LLAS.- Sólo tiene aplicación la jurisprudencia número 292, visible en la página 860, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio", para la parte deudora o responsable, o sea la demandada en la medida cautelar del juicio, pero no para un tercero extraño, -- pues éste no tiene, de ninguna manera, que esperar a que se pronuncie un fallo en el juicio respectivo, en el que se determine si debe o no, subsistir dicha medida, ya que los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos al que son ajenos, no están obligados a esperar la terminación de un leito entre partes para acudir en defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, sino que esta defensa pueden ejercitarla mediante juicio de amparo desde la realización del primer acto lesivo de tales bienes jurídicos."

Toca 534/76.- Ramiro Lizalde Montes.- 28 de enero de 1977.- Unanimidad de votos  
Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca 204/77.- Salvador Burciga Hernández.- 10 de junio de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

## CAPITULO II

IDEAS, CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DADOS POR LOS  
DIFERENTES TRATADISTAS

Al dar principio al presente capítulo, es necesario - tomar en cuenta que existen varias formas de denominar a las -- providencias cautelares, ya que las encontramos con ese nombre - o bien como providencias precautorias, medidas cautelares, medidas preventivas de seguridad, decreto judicial o auto de providencia; por lo que a continuación me permito hacer un desglose - de cada uno de estos conceptos.

Providencias cautelares, proviene del latín providentia, disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin; y de cautela, de cautus, cauto, precaución y -  
(17)  
reserva con que se procede; de acuerdo a estos conceptos, providencias cautelares son las disposiciones anticipadas o prevenciones que miran o conducen al logro de un fin, cuando se procede con precaución y reserva, evitando un daño o peligro.

Providencias precautorias, que en sí, es sinónimo de - providencias cautelares, toda vez que precautorias proviene del  
(18)  
latín precautorio, onis, que precave o sirve de precaución; por lo que derivado de estos conceptos, providencias precautorias - son aquellas disposiciones anticipadas o prevenciones dictadas - con precaución, que miran o conducen al logro de un fin, evitando un daño o peligro.

(17) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Editorial Patria, S.A. de - C.V., México, 1983, páginas 1313 y 351.

(18) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Obra citada, páginas 1313 y 1289.

Medidas cautelares, proveniente del latín mensura, --  
 (19)  
 disposición, prevención; es decir, medidas cautelares son aque-  
 llas disposiciones o prevenciones dictadas con precaución y re-  
 serva.

Medidas preventivas de seguridad, disposición, preven-  
 ción; preventivas del latín praevenire, prever, ver, conocer -  
 de antemano o con anticipación un daño o perjuicio; y de --  
 securitas, atis, mecanismos que aseguran algún buen funciona-  
 miento, precaviendo que este falle, se frustré o se viole;--  
 (20)  
 con esto se puede decir que medidas preventivas de seguridad --  
 son aquellas disposiciones que se dictan con anticipación a un-  
 posible daño o perjuicio que se conoce y se pretende evitar con  
 un mecanismo que asegure su buen cumplimiento.

Decreto como acto judicial, en general se llama decre-  
 to a toda resolución que dicta una persona investida de autori-  
 dad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio  
 de su competencia.

Es una decisión de carácter imperativo, del órgano --  
 del Estado, del cual emana. Por su propia substancia implica-  
 el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede mani-  
 festarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión gene-  
 ral o particular de la actividad administrativa; en un acto ju-  
 dicial como determinación de un juez o tribunal en uso de sus -  
 facultades jurisdiccionales.

(19) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Otra citada, páginas 351 y  
 1050.

(20) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Otra citada, páginas 351,-  
 1238 y 1447.

El acto judicial es la decisión, resolución o determinación de un magistrado, juez o tribunal, dictado en la instancia que tiene por objeto la iniciación, la instrucción y el juzgamiento de una casua sometida a su consideración.

Dentro del ordenamiento procesal, este acto puede referirse a toda providencia que el magistrado debe necesariamente adoptar como director y vigilante en la substanciación del juicio; que se particularizan entonces bajo el nombre de decretos o autos. Pero cuando la decisión pone fin al pleito, califica al acto judicial propiamente dicho a través de la sentencia o auto definitivo.

En consecuencia, el acto judicial en sí es el que determina el derecho en forma definitiva, dando término al litigio suscitado entre las partes. Se caracteriza por estar determinado por el derecho, ser objetivo, solemne y adecuado a las formalidades exigidas por la justicia. Carece de espontaneidad por generarse en virtud de la demanda de una parte afectada en sus legítimos derechos o intereses, pero resuelve imperativamente el conflicto jurídico provocado por un asunto o negocio dudoso o controvertido.

El decreto judicial es todo acto que dicta un juez o tribunal durante la formación del pleito, en cumplimiento de las funciones de dirección y vigilancia que le competen en el ordenamiento procesal, hasta el momento de decidir la cuestión-

por medio de la sentencia definitiva. El juez debe cuidar de la ritualidad de los juicios, que es uno de los objetivos fundamentales del Derecho procesal, cuyas leyes adjetivas garantizan en la práctica la efectividad de las leyes sustantivas o códigos. Por consiguiente, el decreto judicial se refiere tanto al mero trámite estipulado por el procedimiento, como a las disputas o incidentes que surgen en el proceso como accesorios del asunto principal. A su vez, el magistrado ejerce su potestad decidiendo con arreglo a derecho por medio del decreto, en todas las materias que regularmente se presentan en el pleito y en las que eventualmente se originen en relación con el asunto controvertido, o aún cuando se trate simplemente de buscar garantías de derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juicio es la discusión considerada en su totalidad, que se plantea ante el juez que ordena, dirige y determina el derecho en su pronunciamiento final; se distingue dentro de aquél una unidad formada por el conjunto de diligencias y actuaciones que conforman el procedimiento, y que se denomina proceso. Precisamente dentro de esta parte del juicio es donde se manifiesta el decreto judicial, desde el momento de la citación o emplazamiento. También durante el proceso es el lugar donde se originan los incidentes que motivan decretos no previstos por lo general en el trámite ordinario, tanto como artículos de previo y especial --

~



pronunciamiento que interrumpen el curso de la instrucción de la causa, u otros que son los incidentes propiamente dichos que se resuelven simultáneamente con el pleito de que derivan.

La facultad de dictar los decretos judiciales es privativa de la autoridad del juez, requiriendo como condiciones esenciales para su validez su conformidad con la ley, versar sobre materia accesoria de la principal y estar debidamente refrendado por el secretario.

El decreto judicial suele también denominarse auto y aún providencia, y en casos especiales auto o sentencia interlocutoria, a diferencia de la sentencia o auto definitivo.

Auto de providencia es aquel que puede surgir en cualquier estado del proceso, cuando el magistrado, fundándose en la búsqueda de simples garantías de derecho, ordena la ejecución de un acto que se caracteriza por dejar a salvo el derecho de las partes y regir en la instancia hasta el estado de sentencia (21) cia.

En conclusión de todos estos conceptos tenemos que en sí, son sinónimos, prueba de ello es que el Código de Procedimientos Cíviles las denomina como providencias precautorias y la Ley Federal del Trabajo como providencias cautelares. A mayor abundamiento de esta conclusión el maestro Eduardo Pallares, manifiesta que providencias precautorias, "son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda ha-

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo V, Páginas 923 y 924.

cer valer en juicio sus derechos. Los autores modernos las analizan con el nombre de acciones preventivas o de cautela. -- Nuestras leyes y los autores clásicos las llaman providencias o medidas precautorias<sup>(22)</sup>".

Asimismo, encontramos que la Ley Federal del Trabajo, no da un concepto preciso de lo que son las providencias cautelares, considerando esa omisión como una laguna más de nuestra Ley, y después de haber analizado los diferentes conceptos puedo proponer como definición la siguiente:

Las providencias cautelares son: "Las disposiciones - que, a petición de parte, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta, al inicio o durante la tramitación del procedimiento en ejercicio de su facultad ejecutiva o de ejecución, a fin de garantizar el buen cumplimiento de un derecho, - hecho valer en la demanda, o el efectivo cumplimiento de un posible laudo de condena que se dicte en el juicio, cuando haya - temor de que el demandado se ausente del lugar de su residencia o bien dilapide u oculte los bienes de su propiedad, en los que se pueda hacer efectivo dicho laudo, causando daños y perjuicios al titular de la acción".

(22) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, páginas 656 y 657.

## 2.1. EL SECUESTRO PREVENTIVO.

En relación al concepto de secuestro preventivo, encontramos que proviene del latín *sequestrum*, que significa depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigiosos; así como del latín *praeven-*  
*tum*, supino de *praevenire*, prevenir, cuyo significado es de lo-  
(23)  
que previene.

Con estos significados podemos entender al secuestro preventivo como: El depósito judicial por embargo de bienes o medida de seguridad que puede dictarse en juicio, a fin de prevenir los daños o perjuicios que el deudor pudiere ocasionar al titular de una acción en su contra, cuando oculte o dilapide -- los bienes de su propiedad, en los que se pudiera hacer efectivo el laudo dictado en el juicio.

También encontramos que el secuestro preventivo es una medida de carácter previo y precaucional que no precisa para su realización de la certeza que implica el título ejecutivo, sino de ciertos presupuestos procesales, que acreditan la presunta existencia del crédito y la sospecha de que el deudor disminuye su responsabilidad patrimonial, por lo que algunos autores como Eduardo Couture y L. Carnelli consideran que el secuestro preventivo y el secuestro ejecutivo son análogos, en virtud de que al embargo ejecutivo la doctrina lo ha designado como aquel que se origina y es consecuencia de la ejecución de alguno

(23) Gran Diccionario de la Lengua Española, Obra citada, páginas 1298 y 1445.

de los títulos a los que la ley les reconoce carácter ejecutivo, formando parte de los trámites de la ejecución propiamente dicha, convirtiéndose en la medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los cuales, en procedimientos posteriores, se va a ejercer la venta forzada, considerando por ello que el embargo ejecutivo es el medio por el cual se asegura la venta forzada - hasta el momento en que culmina el proceso ejecutivo y la medida preventiva es la que actuó mientras se desarrollaba el procedimiento. (24)

Encontramos otra definición técnica de embargo provisional que dice: El embargo que se dispone ó interinamente -- mientras se prepara la demanda ejecutiva u otra que corresponda, cuando se teme que el deudor huya, oculte o disipe sus bienes. (25)

Para el maestro Carlos Arellano García, "el embargo precautorio es una institución jurídica, en virtud de la cual -- la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial", y a diferencia de los autores Eduardo Couture y L. Carnelli, considera que el embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar co--

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba, Obra citada, páginas 945 y 946.

(25) ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, Tomo I, página 604.

(26)  
respondiente.

Ahora bien, el embargo precautorio para el Licenciado Eduardo Pallares, se encuentra sujeto a varias normas que son:

"a) Puede pedirlo quien va a intentar una acción real o personal." Esto también lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 857 que dice "Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- ...

II.- Secuestro provisional cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

Encontrando en la fracción II del artículo antes citado que deberá ser dictado el secuestro provisional siempre y -- cuando medie petición de parte.

"b) Se puede pedir contra la persona que va a ser demandada o contra sus representantes."

En el artículo y fracción antes mencionado, encontramos también que el secuestro provisional puede ser dictado en contra o a favor de una persona, empresa o establecimiento, dependiendo de la solicitud que la parte interesada formule a la Junta, siendo ésto de interpretación, en virtud de que la Ley no lo dice expresamente.

"c) La necesidad de la precautoria consiste en que: I.

Haya temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los - cuales va a ejercitarse la acción real; II. Cuando, tratándose de acción personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos cuyo embargo se solicita, y haya temor de que los oculte o enajene. Cabe decir respecto de este requisito, que los tribunales han interpretado mal la ley porque siempre exigen prueba de que en efecto, el demandado va a ocultar o dilapidar los bienes. El Código de Procedimientos Civiles no exige esa prueba, lo que debe existir es el temor, cosa distinta de la ocultación o dilapidación misma."

La necesidad de dictar una providencia precautoria en materia laboral la encontramos en el artículo 857 fracción II - de la Ley que a la letra dice:

"I.- ...

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

Encontramos que se dictará cuando impere la necesidad de asegurar bienes, independientemente de que sean solicitados por una persona física o moral, lo que quiere decir que tanto - en materia civil como en laboral, impera la necesidad de estas medidas.

"d) Para que proceda el embargo, es necesario que se demuestre el derecho de pedirlo y la necesidad que haya de que se conceda. La prueba puede consistir en documentos o testi--

gos, y respecto del derecho a solicitar el embargo, ha de consistir en demostrar que el promovente es acreedor de la persona que va a ser demandada o que tiene un derecho real sobre cosa poseída por el mismo demandado. Los testigos han de ser cuando menos tres."

Esta norma la encontramos en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 861 fracción I, última parte y fracción II, - mismas que establecen lo siguiente:

"Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida.

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, - podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia.

III.- ..."

Lo que quiere decir que la parte que ha de pedir se decrete el secuestro provisional, ha de probar su derecho acreditando la necesidad de que la medida solicitada se dicte.

"e) El embargo puede ser decretado tanto como acto anterior al juicio y como providencia dentro del juicio."

El tiempo en el que debe solicitarse la providencia - precautoria, la Ley establece en su artículo 858 que:

"Las providencias cautelares podrán ser solicitadas - al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia."

A diferencia del procedimiento civil, en el procedimiento laboral, la demanda se presentará y antes del emplazamiento, se tramitará o decretará la providencia solicitada, ya que en materia civil, se podrá solicitar como acto prejudicial, debiendo presentar la demanda a más tardar dentro de los tres días siguientes a que se haya dictado la misma; y el otro momento procesal en el que se puede solicitar, es durante la tramitación del procedimiento, siendo en forma similar al procedimiento civil, con la diferencia de que se tramitará por cuerda separada y la Ley no determina que ha de ser antes de que el laudo cause ejecutoria, haciendo la aclaración de que se utiliza ese término considerándolo como los quince días siguientes a la notificación del mismo laudo y que transcurrido dicho término, no se haya interpuesto amparo alguno, en virtud de que en materia laboral no existen los recursos que encontramos en materia civil; y en materia civil la providencia precautoria se puede so-



licitar hasta antes de que la sentencia haya causado ejecutoria.

"f) Si la providencia no se funda en título ejecutivo, solamente se despachará si el que la solicita cauciona suficientemente el pago de los daños y perjuicios que aquélla ocasione."

Definitivamente en materia laboral no se contempla esta norma, en virtud de que el juicio laboral, no se funda en títulos ejecutivos y tampoco se contempla el garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el dictar como providencia - cautelar el secuestro provisional, en virtud de que el artículo 861 fracción IV determina:

"El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento."

Lo que significa que el Presidente de la Junta, al dictar el secuestro provisional, lo hará en forma que no dañe el funcionamiento de la empresa o establecimiento, con el fin de no causar daños y perjuicios.

"g) La providencia se decreta sin audiencia de la parte contra quien se decreta."

El artículo 858 de la Ley, en su última parte nos determina que:

"... En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia."

Asimismo, el artículo 863 en su primera parte establece:

"La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó..."

En esta cuestión coinciden tanto el procedimiento civil como el laboral, ya que en ningún caso la solicitud de la providencia se pondrá en conocimiento de la persona contra quien se decreta, considerando que será hasta el momento en que ya se haya decretado y se vaya a realizar la misma en forma material.

"h) En ejecución no se admitirá excepción alguna."

Esta cuestión se encuentra establecida dentro del capítulo de la Revisión de los Actos de Ejecución, en el artículo 849 que establece:

"Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

Es decir, en materia civil, no se admitirá excepción alguna en ejecución de sentencia, pero en materia laboral, se establece que es revisable la resolución que dicta alguna providencia cautelar, es decir sí se establece que puede ser revisable el autor que la decreta y determinan su procedimiento los -

artículos 850, 851 y 852 de la Ley.

"i) Rigen con respecto al embargo precautorio las mismas normas relativas a los embargos en general, pero el depositario lo nombra en este caso el juez."

En materia laboral, no es el Presidente de la Junta - quien designa al depositario, sino que la misma Ley lo determina en su artículo 863 que a la letra dice:

"La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con -- las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o -- director general o quien tenga la representación legal de la -- misma."

En virtud de este artículo el depositario será el propietario de los bienes secuestrados o bien el gerente, director o el representante legal de la empresa o establecimiento en el caso de las personas morales.

Cuando se solicite el secuestro precautorio, se expresará el valor de la demanda que va a entablarse o el de la - cesa que se reclama, designándola con toda precisión. En todo caso, el juez fijará la cantidad por la cual se despacha la pre

cautoria."

Para este caso encontramos que el artículo 861 en sus fracciones I y III establecen que al ser solicitada la providencia cautelar se debe manifestar el monto de la misma y el auto que la decreta deberá contener el monto por el que deba practicarse de la siguiente forma:

"Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida;

II.- ...

III.- El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse;

IV.- ..."

"K) La precautoria quedará sin efecto, si la persona - contra la que se despacha consigna el valor u objetos reclamados, dando fianza bastante a juicio del juez, o demuestra poseer bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda."

En este sentido la Ley, también es clara en su artículo 864 que a la letra dice:

"Si el demandado constituye depósitos y otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar o se le-

vantará la que se haya decretado."

Como ya he expresado con anterioridad, las providencias cautelares tienen por objeto garantizar el buen cumplimiento del laudo o sentencia que se dicte en juicio, y se dictará - cuando haya temor de que el demandado oculte o dilapide los bienes de su propiedad en los que se pueda hacer efectivo el cumplimiento del laudo o sentencia dictados en el juicio, y si el demandado garantiza dicho cumplimiento al otorgar depósitos o fianzas se está cubriendo con ellos el objetivo de la providencia precautoria decretada y por ende no tendría ya motivo para decretarse o hacerse efectiva en virtud de que se protegió ya el cumplimiento de las prestaciones demandadas.

"l) Ejecutado el embargo precautorio, la persona que lo obtuvo deberá entablar su demanda dentro del tercer día, y si no lo hace se revocará aquélla de plano cuando lo pida el demandado. Si el juicio que ha de iniciarse hubiera de seguirse en otro lugar aumentará el plazo de tres días señalando uno más por cada cuarenta kilómetros."

Este caso no se encuentra plasmado en la Ley, en virtud de que la providencia cautelar, como ya expresé con anterioridad, en materia laboral se puede solicitar al presentar la demanda, tramitándose antes del emplazamiento o bien durante el procedimiento.

"m) La precautoria puede ser reclamada por la persona-

contra quien se despachó, en cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia en caso de no haberse ejecutado con ella o su representante legítimo. La reclamación se substanciará sumariamente y en ella podrá hacerse valer, bien que no había necesidad de promover la precautoria por no existir el peligro -- que presupone, o bien que el que la obtuvo carece de derecho para promoverla por no ser acreedor del demandado, ni tener el derecho que dice tener."

Este caso no se prevee por la Ley, en virtud de que se podría dar cuando se tramite como acto prejudicial, más en materia laboral como ya se ha expresado no sucede y para el caso de que se haya decretado sin tener derecho para promoverla, tenemos el caso de que al solicitarla la parte interesada, deberá probar el derecho que le asiste y la necesidad que impere para decretarla, y para el caso de cualquier reclamación, se podrá solicitar en revisión de los actos de ejecución.

"n) También puede reclamar la precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. La reclamación se ventilará por separado y en juicio sumario. Esta reclamación no debe confundirse con la tercería excluyente de dominio que también puede promover el tercero."

En cuanto a éste último párrafo que expresa el maestro Eduardo Pallares, no estoy de acuerdo, en virtud de que si-

se ha trabado embargo en bienes de un tercero, aún cuando dicho embargo sea una providencia cautelar, ese tercero tiene derecho de solicitar se levante el embargo trabado, mediante una tercera excluyente de dominio, ya que no lo podrá hacer de ninguna otra forma en virtud de no ser parte en el juicio, independientemente de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar dicho embargo.

Asimismo, encontramos que en la Ley se tramitará de conformidad al artículo 975 y siguientes relativos a las tercerías y en especial a las excluyentes de dominio, o bien de otra forma sería en revisión, ofreciendo sus respectivas pruebas, a fin de que se revoque el auto que decreta la providencia sobre sus bienes.

"3) El embargo precautorio, se hará sin que esté presente la persona contra la cual se dicta. Puede pedirse ante juez diverso del que va a conocer del juicio principal, en cuyo caso, una vez practicado el embargo, se remitirán los autos al juez que debe conocer de dicho juicio."<sup>(27)</sup>

En cuanto a la primera parte de este inciso, y como ya se ha expresado con anterioridad, el artículo 863 de la Ley, en su primera parte establece:

"La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicto ..."

Es decir, no hay diferencia en cuanto al procedimien-

(27) PALLARES EDUARDO, Obra citada, página 657.

to civil y el laboral, a este respecto, y en cuanto a la tramitación ante una junta distinta, no será posible en virtud de -- que la providencia cautelar la decretará el Presidente de la -- junta que esté conociendo del asunto.

Así también encontramos que el secuestro provisional para el maestro Alberto Trueba Urbina, es "Una medida de seguridad, transitoria, que se obtiene mediante el ejercicio de la acción procesal aseguradora ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando la persona a quien se pretende demandar ejecuta actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes. También puede ejercitarse esta acción después de presentada la demanda, en dichos casos responde tal medida procesal a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un <sup>(28)</sup> daño."

Como claramente expresa este autor, las providencias cautelares y en especial el secuestro provisional, tienen la finalidad de proteger al actor que en materia laboral generalmente es el trabajador, haciendo la aclaración que no es siempre, por el posible daño que le causaría si el demandado gravara, ocultara, enajenara o dilapidara sus bienes, dolosa o maliciosamente; convirtiéndose dicha providencia en una necesidad efectiva y actual para quien pretende demandar y se encuentra ante el temor de no poder hacer efectivo el laudo que se dicte en juicio.

(28) Otra citada, página 555.



Para el maestro Euquerio Guerrero, las providencias - cautelares en lo relativo al secuestro provisional tiene la siguiente finalidad: "Asegurar bienes mediante el embargo respectivo, para que con su valor puedan responder del monto que implique la condena que haya de dictarse en un juicio."  
(29)

(29) GUERRERO EUQUERIO, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, página 485.

## 2.2. EL ARRAIGO.

En relación al concepto de arraigo, encontramos que -  
 proviene del latín ad, a y radicare, que significa confinar ju-  
 dicialmente a una persona en una población determinada. (30)

Con estos significados puedo decir que el arraigo es-  
 aquel que dicta el Presidente de la Junta de Conciliación y Ar-  
 bitraje, con el fin de que una persona permanezca en un lugar -  
 determinado en tanto se resuelve el juicio en el que ha sido de-  
 mandado, a fin de que responda de las resultas del juicio.

Para Joaquín Escriche "el arraigo es aquel que tiende-  
 a asegurar la responsabilidad o las resultas del juicio, hipote-  
 cando u obligando el demandado bienes equivalentes a la canti-  
 dad que se le pide, presentando prendas por igual suma, o dando  
 fiador lego, llano y abonado que se obligue a pagar lo que con-  
 tra él fuere juzgado y sentenciado.

No siempre ha de mandarse que se arraigue el juicio,-  
 sino sólo cuando hay peligro de que quede ilusorio con perjui-  
 cio del actor o demandante. Hay este peligro en las causas ci-  
 viles, cuando el reo o demandado es fallido o poco abonado, o e-  
 najena sus bienes o intenta mudar de domicilio.

Mas para que pueda darse en su caso el mandato de a--  
 arraigar el juicio contra un deudor, es indispensable que el a--  
 creador haga constar previamente la deuda por confesión de a---  
 quel, por información a lo menos sumaria de testigos o por es--

(30) Gran Diccionario de la Lengua Española, Obra citada, páginas 157 y 158.

critura auténtica. Siendo que si el demandado no arraiga el juicio por no tener bienes ni encontrar fiador, puede ser puesto en la cárcel."<sup>(31)</sup>

En la Enciclopedia Omeba, encontramos que "arraigar, - es asegurar la responsabilidad a las resultas del juicio o con motivo de un compromiso cualquiera."<sup>(32)</sup>

Encontramos también que para el maestro Carlos Arellano García, "el arraigo es la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio."<sup>(33)</sup>

Para el maestro José Becerra Bautista, "el arraigo puede solicitarse cuando el peticionario tenga temor de que la persona en contra de la que se entable o haya entablado una demanda, se oculte o ausente. Continúa diciendo este autor que el arraigo produce el efecto de impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio, sin dejar apoderado instruido y expensado para que conteste la demanda, siga el proceso y responda de la sentencia que se dicte."<sup>(34)</sup>

Así también encontramos que para el maestro Eduardo Pallares el verbo arraigar en el derecho procesal tiene varias-

(31) Obra citada, Tomo I, página 225.

(32) Obra citada, Tomo I, página 779.

(33) Obra citada, página 343.

(34) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, página 421.

acepciones:

"a) Arraigar el juicio significa asegurar al actor las resultas del mismo o viceversa, asegurar al demandado el pago de los perjuicios que le produzca el juicio.

b) Arraigar se refiere a la providencia precautoria que se decreta en contra del demandado cuando haya temor de que se ausente y oculte."

Para ser dictado el arraigo como providencia cautelar según este autor, encontramos las siguientes normas:

"a) Puede pedirse como acto prejudicial o cuando ya el juicio está en curso; tanto en primera instancia como en segunda."

En materia de Trabajo, encontramos en el artículo 858 de la Ley Federal del Trabajo que "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo por cuerda separada..."

En cuanto a este punto encontramos que la solicitud de arraigo como providencia cautelar en materia civil y laboral es semejante, en virtud de que en materia civil se puede solicitar antes del procedimiento como acto prejudicial, es decir antes de presentar la demanda y se tramitará en forma anticipada al emplazamiento o bien en ambas materias pueden ser solicita--

das durante la tramitación del procedimiento, debiéndose tramitar en este caso por cuerda separada; la diferencia radical que existe entre ambas es que en materia civil se puede solicitar - en la primera o segunda instancia indistintamente y en materia-laboral no existe una segunda instancia por lo que sólo se podrá solicitar dentro del procedimiento establecido por la Ley.

"b) Si se solicita al presentar la demanda, no es necesario fundar la necesidad del arraigo ni el derecho de pedirlo. En este caso, el juez de plano, al admitir la demanda, ordena - el arraigo."

En materia de Trabajo, encontramos en la Ley Federal-del Trabajo en su artículo 859 lo siguiente: "El arraigo se de-cretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demanda-do que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar re--presentante legítimo, suficientemente instruido y expensado."

Con esto se entiende que en ambas materias el arraigo al solicitarlo en la demanda, será decretado inmediatamente tan-to por el juez, como por el Presidente de la Junta que este co-nociendo del asunto.

"c) Cuando se promueva el arraigo antes del juicio, y- por medio de una providencia precautoria, es obligatorio probar la necesidad de pedirlo y el derecho de obtenerlo. La prueba-debe ser documental o testimonial. En este último caso, la -- ley exige cuando menos tres testigos idóneos y contestes."

En materia de Trabajo, no se encuentra contemplado es te punto, pues como ya se expresó con anterioridad en el artículo 859 ya transcrito, cuando se solicite el arraigo al solici-- tarlo se decretará de plano, sin que medie cualquier tipo de -- prueba, únicamente será necesario que sea a petición de parte - de conformidad con el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice en su fracción I:

"Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbi traje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de par te, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o haya entablado una - demanda; y

II.- ..."

"d) La ley no dice qué requisitos deben llenarse cuando el arraigo se pide después de que se ha iniciado el juicio, - pero es de suponerse que entonces rige lo preceptuado para el - caso de que se solicite al presentar la demanda. El juez debe acordarlo de plano."

En materia Laboral, de conformidad con el multicitado artículo 859 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que tam poco se establecen requisitos especiales para la tramitación de el arraigo posterior a la demanda, a excepción de la forma en - que se tramitará, misma que encontramos en el artículo 858 de -

la propia Ley y que textualmente dice:

"Las providencias cautelares podrán ser solicitadas - al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. ..."

Es decir, que al solicitarse el arraigo cuando ya se encuentra iniciado el procedimiento, este se tramitará por cuerda separada.

"e) Si después de obtenido el arraigo como providencia precautoria y antes de iniciarse el juicio, no se presenta la demanda dentro del tercer día, el arraigo deberá levantarse sin más trámites, quedando responsable quien lo obtuvo de los daños y perjuicios que se hayan causado por no haberse promovido el juicio."

Esto no lo encontramos en materia Laboral, en virtud de que el arraigo como providencia precautoria se puede solicitar al presentar la demanda, mismo que se tramitará antes del emplazamiento o bien cuando ya se haya iniciado el procedimiento, motivo por el cual no existe término ni sanción por no presentar la demanda y haber obtenido el arraigo, ya que no se puede obtener si no ha sido presentada con anterioridad.

"f) El arraigo puede pedirse no sólo en contra del deudor, sino también en contra de los apoderados, albaceas, geren-

tes, administradores de bienes ajenos, etc. Si el deudor es incapaz, entonces no procede en su contra sino de su representante legítimo."

En este sentido, si difiere la providencia cautelar en materia Laboral de la misma en materia Civil, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 857 fracción I, es clara al decir:

"I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o haya entablado una demanda."

Esto quiere decir que únicamente procederá el arraigo en contra del demandado cuando exista el temor de que se ausente u oculte, más no incluye a los apoderados, albaceas, gerentes, administradores de bienes ajenos, salvo que las personas que cubran dichos cargos sean directamente los demandados.

"g) El arraigo consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquél."

Esto es casi una similitud de lo que es el arraigo en materia Laboral ya que el multicitado artículo 859 de la propia Ley nos dice:

"El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su



residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente -  
instruido y expensado."

La pequeña diferencia estriba en que en materia civil se dice expresamente que el representante legítimo que debe nombrar y que debe estar lo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio, en cambio en materia Laboral sólo tenemos que el representante legítimo deberá estar suficientemente instruido y expensado, más no dice para que y lo deja a la interpretación de que será tanto para que lo represente en el juicio como para que también responda de las resultas del mismo, lo que puede considerarse como una pequeña laguna de la Ley, ya que como he expresado, se deja a la interpretación, y en tal virtud el representante legítimo, puede únicamente tener la facultad de representar al demandado en el juicio, más no estar facultado para responder de las resultas del mismo.

"h) Para que proceda el arraigo es necesario que exista temor de que se ausente u oculte la persona que va a ser demandada. La frase "hubiere temor", que emplea el artículo 325 claramente se refiere a un hecho psíquico y no a una realidad objetiva. Claro está que el temor debe fundarse en algo y que por eso la Ley exige la prueba de tal fundamento. "

En materia de Trabajo encontramos también en el multicitado artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, que el arraigo se decretará, cuando haya temor de que -

se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; pero como ya he expresado con anterioridad en el punto c), en materia de Trabajo no se necesita presentar pruebas, únicamente es necesario que medie petición de parte al presentar la demanda, razón por la cual a diferencia de la materia Civil, nos encontramos con la misma frase "haya temor" y que aunque como expresa el maestro Eduardo Pallares es un hecho psíquico, y no una realidad objetiva, en materia Laboral ese hecho psíquico es suficiente para considerarlo como una realidad objetiva y a mi humilde criterio se debe a que las providencias cautelares como en sí la misma Ley Federal del Trabajo, es eminentemente proteccionista de los trabajadores y el -- probar ese hecho psíquico como se le ha denominado requeriría -- tal vez una erogación económica extra que tendría que realizar el trabajador.

"4) Es juez competente para conocer del arraigo el que lo sea para el negocio principal. En caso de urgencia, puede -- dictarla el del lugar donde se halle la persona que va a ser arraigada. Si el juicio se encuentra en grado de apelación, el arraigo deberá solicitarse al juez de primera instancia y no al tribunal superior. "

La Ley Federal del Trabajo, no dice nada respecto a -- quien debe dictar la providencia cautelar de arraigo cuando la -- persona contra quien ha de dictarse se encuentra fuera del lu--

gar en donde se tramita el juicio, pero de conformidad con el ya citado artículo 858 de dicho ordenamiento, entendemos que si el arraigo como providencia cautelar se puede solicitar al presentar la demanda o después de que ya se ha iniciado el juicio, se entiende que la deberá dictar el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo el asunto, de conformidad con lo establecido en el proemio del artículo 857 ya citado, y de igual forma que en materia Civil, es competente para conocer del arraigo el que lo sea del juicio. Hago incapié en que en materia Laboral no hay segunda instancia.

"j) La persona que quebrante el arraigo será castigada con la pena que corresponde al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de que por los medios de apremio se le obligue a volver al lugar del litigio. El juez puede ordenar a la policía que aprehenda al arraigado y lo conduzca a dicho lugar. Naturalmente que para ello será necesario librar exhorto al juez que corresponda, en el caso de que el demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez que decretó el arraigo."<sup>(35)</sup>

En lo relativo al quebranto del arraigo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 860 nos dice:

"La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la de--

(35) PALLARES EDUARDO, Obra citada, páginas 163 y 164.

nuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo."

Con la transcripción de este artículo encontramos que la pena en que incurre la persona que quebrante el arraigo es - la misma en ambas materias, incurre en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad, más la diferencia se da en que - el juez puede solicitar a la policía que aprehenda al arraigado y lo conduzca al lugar del juicio y en caso de que el arraigado se encuentre fuera de su jurisdicción girará exhorto al juez -- que corresponda y en materia de Trabajo, el Presidente de la -- Junta se concretará a formular la denuncia respectiva ante el C. Agente del Ministerio Público que corresponda.

Una vez que he analizado las semejanzas y diferencias relativas al arraigo, existentes en materia Civil y Laboral, -- puedo concluir al respecto diciendo que actualmente hay diferencias esenciales en los procedimientos y que el motivo de ellas - se da debido a la naturaleza de cada uno de los mismos y el fin de cada una de las materias.

Ahora bien, continuando con los tratadistas del tema, encontramos al maestro Alberto Trueba Urbina que nos dice que - "El arraigo tiene por objeto asegurar la comparecencia del de-- mandado en juicio y las consecuencias jurídicas del laudo, o -- sea garantizar sus resultas."  
(36)

Esta definición se apega estrictamente a la finalidad de las providencias cautelares, en virtud de que dicho fin es -

(36) Obra citada, página 554.

## CAPITULO III

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

## 3.1. EL EMBARGO PRECAUTORIO Y SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES.

Como ya hemos visto en los capítulos que anteceden, - las providencias cautelares tuvieron su origen en el Derecho Romano, pasando posteriormente a la Legislación Procesal Civil Mexicana, misma que rigió todos los actos que se realizaban, in--clusive los relativos al derecho del trabajo, siendo hasta el - 18 de agosto de 1931 cuando se promulga la primera Ley Federal-del Trabajo, en virtud de que imperaba la necesidad de que hu--biera un ordenamiento que regulara las relaciones de trabajo o--brero-patronales, que se protegiera el trabajo de los obreros - mexicanos, ya que los mismos se encontraban sumamente desprote--gidos y explotados, es así como se promulga dicha Ley, en la --cual se contemplan las providencias precautorias, con una influencia muy grande del Código de Procedimientos civiles, comenzando por el nombre, así como su tramitación y aplicación como se--verá a lo largo del presente capítulo.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su teoría procesal encontramos lo siguiente:

## LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS.

"El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Concialiación y Arbitraje, no quizo darles funciones de tribunales

del trabajo, es decir no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico. Esto ha sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que prepararon la redacción de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución, y por el estudio comparado de las leyes de Bélgica y de los Estados Unidos, que le sirvieron de modelo. Durante los años que siguieron a la promulgación de dicho Código Político ésta fué también la interpretación que le dió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con esta jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de tribunales de trabajo, por los tribunales comunes.

La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patronos, obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre aplicación de la ley y sobre

interpretación y cumplimiento de contratos.

La solución que dió la Suprema Corte al problema no era la única. Pudo reservarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción para resolver tan sólo los conflictos económicos entre el Capital y el Trabajo, en la forma en que los constituyentes entendieron haberlo establecido, y se pudo al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción específica para resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpretación y aplicación de los contratos o las leyes protectoras del trabajo. Pero la solución que dió la Suprema Corte si no la única, no parece haber sido la peor. Muchos países que tienen una gran experiencia industrial han llegado a conclusión semejante, confiando a un solo organismo la misión de resolver las diferencias de carácter económico que pueden surgir colectivamente entre el capital y el trabajo, y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma preexistente.

Báste recordar la ley alemana de 23 de diciembre de 1926, que da a los tribunales industriales competencia para resolver conflictos tanto individuales como colectivos; y la ley italiana de 3 de abril del mismo año, reglamentada por decreto de 27 de febrero de 1928, que confiere a una misma categoría de tribunales la solución de conflictos individuales y las controversias sobre implantación de condiciones nuevas de trabajo.

Pero si no es técnicamente defectuoso conceder a un mismo tribunal jurisdicción para resolver toda clase de conflictos industriales, sí es indispensable distinguir las dos formas que éstos pueden revestir, puesto que exigen ser tratados y resueltos por procedimientos y normas diferentes. Confundido el órgano no debe confundirse la función.

Los conflictos individuales de trabajo, y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria cuando declara oficial e imperativamente el sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución.

La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los tribunales de trabajo, no diferencian la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse, mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias.

En controversias de esa índole no se concibe que las partes se puedan rehusar a someterse a la jurisdicción del tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones e-



senciales del Estado, la de declarar el alcance que tiene el de recho objetivo y de imponer su observancia por medios coacti--  
vos.

Si una persona ha contraído una obligación está obli-  
gada a cumplirla y sería contrario a todas las nociones jurídi-  
cas que se le autorizacen para negarse a discutir lo bien funda-  
do de su derecho ante los tribunales, o a desobedecer una sen--  
tencia condenatoria. Excepcionalmente puede haber casos en --  
que el tribunal sea impotente para obligar a una de las partes-  
a cumplir una obligación. Tal acontece, desde que el Derecho-  
no admite la coacción sobre la persona para el cumplimiento de-  
obligaciones civiles, con aquellas obligaciones que tienen por-  
objeto una acción o una abstención, cuando la primera no puede-  
ser desempeñada por tercer persona y no es posible volver las -  
cosas al estado que tenían una vez violada la segunda. En es-  
te caso, el derecho común ha reconocido que la obligación se --  
transforma en la de pagar daños y perjuicios, los que una vez -  
liquidados, se ejecutan por medio de la fuerza en los bienes --  
del deudor.

De acuerdo con estos principios, se establece en el -  
proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos  
que versen sobre el cumplimiento de una ley o contrato, las par-  
tes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas  
de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos

usando de la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de este derecho.

Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendada en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga el arma obrera o bien el paro el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter pura--

mente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas -- por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia al arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores -- con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, -- pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de tra

bajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán no obstante, sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123."

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Título Nove no, Capítulo V, nos habla de las providencias precautorias, término utilizado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que como ya hemos visto en el capítulo que antecede Providencias proviene del latín providentia, disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin y precautorias proviene del latín precautio, onis, que <sup>(36)</sup> precave o sirve de precaución; de dichos conceptos se obtiene la siguiente definición; "Providencias precautorias son aquellas disposiciones anticipadas o prevenciones dictadas con precaución que miran o conducen al logro de un fin."

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo de 1931, la primera en su género, en virtud de que como ya expresé anteriormente las relaciones laborales se regían por el Código de Procedimientos Civiles, contempla el embargo precutorio en su artícu

(36) Gran Diccionario de la Lengua Española, Obra citada, páginas 1313 y 1289.

lo 560, que a la letra dice:

"Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar, a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestran la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretende demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes embargados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo."

Cabe hacer notar, que la ley materia de estudio en el presente capítulo, continúa utilizando la terminología utilizada en el Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que denomina al embargo como providencia cautelar, como embargo precautorio.

El artículo transcrito es el único que contempla dicha Ley en cuestión, respecto del embargo precautorio, y en él encontramos las características esenciales del mismo:

1) El embargo precautorio, deberá ser solicitado siempre a petición de parte; considerando esto como requisito indispensable para ser decretado el mismo.

2) Unicamente los Presidentes de las Juntas Centrales o Federal, a su juicio, podrán decretar el embargo precautorio, en virtud de estar en ejercicio de su acción ejecutiva.

3) El embargo precautorio podrá ser dictado, siempre y cuando la parte que lo solicita proteste que presentará su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haga su promoción, siendo esta parte del artículo notoriamente influenciada por el Código de Procedimientos Civiles, como ya he expresado, en virtud de que en dicha materia la persona que solicita el embargo precautorio como providencia cautelar, debería de comprometerse a presentar la demanda que lo justifique dentro de los tres días siguientes a que hubiera obtenido la providencia solicitada, ahora bien, en materia laboral, si tomamos en cuenta la naturaleza del procedimiento, el tiempo es más reducido y lo limita a veinticuatro horas para presentar la demanda, después de haber hecho la solicitud o promoción de la providencia.

4) La persona que solicite la providencia cautelar en cuestión, deberá rendir las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas en contra de quienes se dicte la misma, es decir en contra de quien se va a presentar la demanda.

Más esta Ley omite decir cuando se puede solicitar la providencia cautelar de embargo precautorio, es decir el fin de

la misma, que como ya se ha expresado se dictará cuando haya temor de que el demandado oculte o dilapide los bienes de su propiedad, con los que garantizará el buen cumplimiento de las --- prestaciones que se le demandan.

Asimismo, en dicha Ley se considera que al ser solicitado el embargo precautorio, antes de presentar la demanda, éste sería un acto prejudicial, cuestión que se contempla única-- mente en materia civil y que sólo se dejó a la interpretación -- de cada persona.

5) Los Presidentes de las Juntas, cuando lo estimen -- necesario, podrán exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren -- ocasionarse a la otra parte; cuestión que para los trabajadores sería onerosa y tal vez por ello no lo podían solicitar, dejan-- do sin garantía su derecho reclamado, cuestión que no sería onerosa para el patrón, en virtud de que a pesar de tener embarga-- dos bienes de su propiedad, seguiría en cuanto a la reputación-- del mismo.

6) El depositario de los bienes embargados será el depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte o -- proteste su fiel desempeño, por lo que la afección económica -- reitero no sería onerosa para el patrón.

Ahora bien, el maestro Alberto Trueba Urbina y Jorge-- Trueba Barrera, en su comentario a éste artículo de la Ley en --

comento, nos dicen que los embargos precautorios constituyen -- medidas cautelares o de seguridad, frente a las manifestaciones constantes de simulación de insolvencia, ocultación de bienes, -- traspaso ficticio de objetos y enseres de los negociantes; cuestión que ya he comentado, en virtud de que la Ley es omisa al -- respecto.

Asimismo, comentan que esta Ley, es omisa, en virtud- de que las providencias precautorias pueden reclamarse en los - términos del Código Federal de Procedimientos Civiles; cuestión que ya no es aplicable en la actualidad; así como también procedía desde entonces la revocación de las mismas mediante la constitución de fianzas o depósitos; cuestión que sigue operando -- hasta la fecha.

En este aspecto la Ley Federal del Trabajo de 1931, - fué muy escueta, tal vez porque encontraba apoyo en el Código - Federal de Procedimientos Civiles, o bien porque la influencia- civil era muy grande; pero lo importante es que comienza a dar- se la independencia o separación del Derecho del Trabajo, res-- pecto del Derecho Civil, siendo ésto un buen principio.



### 3.2. EL ARRAIGO.

En cuanto al arraigo, la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos dá una mayor amplitud, ya sea por la mayor amplitud en cuanto a la cantidad de artículos, ya en cuanto a su contenido, independiente de que ya nos proporciona el fin del arraigo como providencia precautoria, como se contempla en el artículo 561, que a la letra dice:

"cuando el reclamante considere que la persona contra la cual va a dirigir su demanda, puede ausentarse, pedirá a la Junta que la declare sujeta a arraigo."

Este artículo nos manifiesta que cuando se tema que la persona contra la cual se va a dirigir la demanda, se encuentre en posibilidad de ausentarse, y como consecuencia no garantice las resultas del juicio, se podrá pedir a la Junta respectiva se le sujete a arraigo, dándonos la finalidad de dicha providencia cautelar.

Ahora bien, el siguiente artículo de la Ley, estipula que para promover el arraigo, como providencia cautelar, será necesario el probar la necesidad de decretar el mismo y protestará presentar su reclamación o demanda el igual que en el embargo precautorio dentro de las veinticuatro horas siguientes, más el artículo 562 nos dice a la letra lo siguiente:

"Para los efectos del artículo anterior, el que promueva un arraigo presentará dos testigos que declararán de cien

cia cierta sobre el hecho a que se contrae el mismo y protestará presentar su reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes."

Para que el Presidente de la Junta pueda decretar el arraigo de una persona, el que solicite la providencia, deberá presentar dos testigos que declararán a ciencia cierta sobre el hecho, es decir deberá constarles el hecho de que el futuro demandado pueda ausentarse y comprometerse el solicitante a presentar la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, el artículo 563, continúa comentando respecto a las testimoniales que se deberán rendir, y textualmente dice:

"Si de las declaraciones de los testigos apareciera comprobado el hecho que motiva la petición de arraigo, a juicio de la Junta se declarará sujeto a él al mismo demandado."

Lo que quiere decir que si con las dos testimoniales se acredita fehacientemente la necesidad de decretar el arraigo, éste se decretara sujetando al demandado a dicho arraigo.

Hasta este artículo considero que la petición de arraigo puede considerarse como acto prejudicial, en virtud de que la parte que lo solicita debe probar la necesidad de que se dicte y comprometerse a presentar posteriormente la demanda contra del arraigado.

El artículo 564, es concreto y específico y nos dice-

a la letra:

"Cuando el arraigo se pida al entablar una demanda o una vez presentada esta, se decretará sin más trámite."

Es decir, si la demanda ya ha sido presentada y en la misma se solicita el arraigo, este se decretará de plano.

En cuanto al arraigo, también encontramos mucha influencia del Código de procedimientos Civiles, en cuanto al trámite de la providencia cautelar de arraigo, en virtud de que puede ser solicitada como acto prejudicial, o bien, al presentar demanda, cuestión que actualmente ya no se contempla en materia laboral, únicamente en materia civil.

Por último, encontramos el artículo 565, que manifiesta lo siguiente:

"La declaración de arraigo se concretará a ordenar al demandado que no se ausente del lugar de la controversia, si no deja apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de la misma."

El decretar el arraigo en contra de una persona, consistirá únicamente en ordenar al demandado que no se ausente -- del lugar en donde se esté tramitando el juicio, sin antes dejar apoderado lo suficientemente autorizado y expensado para -- responder de las resultas del mismo, lo que quiere decir que la declaración de arraigo, podrá levantarse con sólo dejar apoderado en dichos términos, y como manifiesta el maestro Alberto ---

Trueba Urbina y Jorge Trueba Becerra en dicha Ley, los Presidentes de las Juntas deberán cerciorarse de que las expensas sean reales y efectivas, a fin de que más tarde no sean burlados los intereses de los trabajadores, en virtud de que a estos últi---mos, no les interesa que el patrón sea sancionado de alguna forma, sino el pago de lo que por derecho les corresponde a fin de poder sufragar las necesidades de sus familias.

## CAPITULO IV

LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Las providencias cautelares en las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, sufren un cambio importante, en virtud de que ya son caracterizadas en forma especial dentro del procedimiento laboral mexicano, es decir, toman una característica especial y distinta a la que imperaba antes de estas reformas, ya son más independientes de la materia civil, y toman una característica propia; prueba de ello es el cambio de nombre, ya no se les denomina providencias precautorias, como se venian denominando tanto en materia civil, como en la Ley Federal del Trabajo de 1931, sino que ahora son denominadas providencias cautelares, que como ya se ha analizado en capítulos anteriores significa desde mi muy personal punto de vista, todas aquellas disposiciones que, a petición de parte, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta, al inicio o durante la tramitación del procedimiento en ejercicio de su facultad ejecutiva o de ejecución, a fin de garantizar el buen cumplimiento de un posible laudo de condena que se dicte en el juicio, cuando haya temor de que el demandado se ausente del lugar de su residencia o bien dilapide u oculte los bienes de su propiedad, en los que se pueda hacer efectivo dicho laudo, causando daños y perjuicios al titular de la acción.

La exposición de motivos de la Iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, del C. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, - que dió origen a dichas reformas con fecha 9 de diciembre de -- 1968, no es muy amplia en este aspecto, más al efecto manifiesta:

"En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: El primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento - fué la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la -- Constitución: Se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de -- los momentos está constituido por los treinta y siete años que acabá de cumplir la Ley Federal del Trabajo: Si la Declaración de Derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fué destinada, ya que ha sido - y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la econo-

mía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los -  
trabajadores: La armonía de sus principios e instituciones, su  
regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los  
beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores  
por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas -  
para el trabajo de las mujeres y de los menores, la considera--  
ción de algunos trabajos especiales, como la actividad ferroca--  
rrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los prin--  
cipios sobre riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirma--  
ción de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la -  
declaración de la obligatoriedad de la negociación y contrata--  
ción colectivas, la organización de las Juntas de Conciliación-  
y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hi--  
cieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que  
le corresponde en el fenómeno de la producción.

A su vez, las libertades de coalición, sindical y de  
huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de --  
los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores,  
los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedi--  
miento de huelga, la celebración de contratos colectivos, en la  
mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los trein--  
ta y siete años de vida de la Ley, beneficios superiores a los--  
previstos por el legislador en 1931. Por su parte, las juntas  
de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia pro--

gresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la Ley y para llenar algunas de sus lagunas.

Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempla la Ley de 1931: En aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en nuestro días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva - que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignados en la Ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La revolución mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fué y así quedó consigna



do en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y ésta es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es que el crecimiento de la industria y de sus productos, no pueden beneficiar a un solo grupo, sino que deben extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser según se dijo en líneas anteriores un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales inscritos en nuestra Constitución.

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pe-

ro estos contratos colectivos que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representan un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad -- respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima el artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la -- facilitación de habitaciones. Sin embargo, el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; -- por el contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de

la industria pueden obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley.

Es igualmente cierto, dentro de otro orden de ideas, - que el proyecto precisó el alcance de los mandamientos constitucionales, en lo que se refiere a la determinación de las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario, pero ninguna de estas disposiciones es susceptible de dificultar las actividades de las empresas, ni siquiera de las que requieren de un trabajo continuo, pues, por una parte, sólo se precisaron principios y conceptos que ya están en la legislación vigente, por otra parte, no se exceden de los límites constitucionales, y, finalmente, las empresas quedan en libertad para organizar sus -- turnos de manera que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más allá de los límites constitucionales y humanos. Además para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta - muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aún se modificaron varias de las que estaban incluidas en el anteproyecto. Por último, el proyecto, en los - mismos términos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo, se propone proteger, con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto, además de definir lo que se entiende por jornada de trabajo, asegura - el descanso semanal y el disfrute del periodo de vacaciones.

Motivo de especial preocupación ha sido la cuestión -

relativa a la transformación de las empresas y a la consiguiente utilización, que debe realizarse periódicamente, de maquinaria nueva y de procedimientos nuevos para la producción. Como no era posible establecer normas fijas y rígidas se establece - el principio, que no está consignado en la legislación vigente, de que los trabajadores y las empresas podrán convenir en los - términos y condiciones para la implantación de maquinaria nue-- va, y cuando no sea posible llegar a un convenio, el proyecto, - a fin de facilitar la solución del problema, crea un procedi--- miento breve que permitirá a las empresas obtener en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución rápida de los proble--- mas.

Algunas de las disposiciones del artículo 123, no obs-- tante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Asamblea-- Constituyente expidió la Constitución, no han podido cumplirse, de manera especial el precepto que impone a los patronos la o--- bligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómo-- das e higiénicas. A reserva de ocuparnos nuevamente de esta - cuestión, al analizar el capítulo respectivo al proyecto, debe-- decirse, desde ahora, que la norma constitucional que impone la obligación está vigente, aún en ausencia de reglamentación, por mandato del artículo 9° transitorio de la Constitución. Ade-- más, los gobiernos, obligados por disposición expresa de la mig-- ma Constitución a cumplir y hacer cumplir las normas contenidas

en ella, no pueden demorar indefinidamente la expedición de las normas reglamentarias que faciliten la solución de este problema.

De lo expuesto se deduce la conveniencia de reformar la legislación vigente para ponerla en armonía con el desarrollo general del país y con las necesidades actuales de los trabajadores, por lo que, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes, me permito someter a la soberanía de esa H. Cámara, la

I. Estructura General del Proyecto...

LXIII. Providencias cautelares.

Las providencias cautelares deben solicitarse en la comparecencia o escrito inicial, o posteriormente; pero no se pondrán en conocimiento de las personas contra quien se promuevan. El proyecto aceptó las dos providencias tradicionales, el arraigo y el secuestro provisional. Las modalidades adoptadas son semejantes a las de la Ley vigente y sólo conviene destacar el hecho de que el arraigo no será procedente cuando la persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida.

..."

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo de 1970, es clara al precisar sólo dos clases de providencias cautelares y

al efecto el artículo 822 nos manifiesta:

"Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

En cuanto al arraigo este artículo es muy similar al artículo 561 de la Ley de 1931, sólo se contempla además el ocultamiento de la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda y no únicamente la posibilidad de que ésta se ausente.

En relación al secuestro provisional, por principio - cambia la denominación ya que en la Ley de 1931, se le llama embargo precautorio y con estas reformas cambia al de secuestro - provisional, el cual es más acertado, en virtud de que de esta manera no se puede llegar a confundir el embargo en el juicio - ejecutivo mercantil, constatando con ello las características - especiales e independencia de la tradición civil. Asimismo en la nueva Ley, se contempla también el embargo de la empresa o - establecimiento, en virtud de que la Ley de 1931, sólo contemplaba el hecho de que se aseguraran los bienes de la persona o

personas a quienes se pretendiera demandar.

Así también encontramos que en cuanto a la tramitación de las providencias cautelares sufre con la Ley de 1970 un cambio y al efecto el artículo 823 a la letra dice:

"Las providencias cautelares se solicitarán en la demanda, ya sea que se formule por escrito o en comparecencia, o posteriormente. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia."

La tramitación de las providencias cautelares en la Ley de 1970 ya cambia, en virtud de que se deberán solicitar al presentar la demanda, ya sea que se formule por escrito o en comparecencia, o bien posteriormente a la presentación de la demanda; anteriormente en la Ley de 1931, primero se solicitaba la providencia cautelar, protestando el presentar la demanda -- dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera hecho la solicitud de la providencia. En tal virtud, la tramitación cambia, y encontramos que cuando se formule la solicitud de la providencia al presentar la demanda, está se tramitará -- previamente al emplazamiento; y para el caso de que la providencia cautelar sea solicitada durante la tramitación del procedimiento, la tramitación de la misma se realizará por cuerda separada. Por último, el presente artículo dispone que en ningún-

caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia; cuestión que no se encontraba prevista en la Ley de 1931.

Aunque la Ley de 1970, no es clara todavía, toda vez que no manifiesta en que momento se pone en conocimiento del de mandado la providencia cautelar dictada en su contra.



## 4.1. EL SECUESTRO PROVISIONAL.

En cuanto al secuestro provisional encontramos que el maestro Alberto Trueba Urbina, en su obra, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo nos dice que "es una medida de seguridad, transitoria, que se obtiene mediante el ejercicio de la acción procesal aseguradora ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando la persona a quien se pretende demandar ejecuta actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes. También puede ejercitarse esta acción después de presentada la demanda, en dichos casos. Responde tal medida procesal a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño."<sup>(39)</sup>

A diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos que el nombre de esta providencia ha cambiado, y recordando que la Ley Federal del Trabajo en comento ya es más independiente del Código de Procedimientos Civiles, ya que anteriormente encontrabamos que se le denominaba embargo preventivo, ya en esta Ley, se le denomina secuestro provisional, mismo que proviene del latín *sequestrum*, que significa depósito judicial por embargo de bienes o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigiosos y de provisión que significa dispuesto o mandato interinamente,<sup>(40)</sup> con lo que se entiende que secuestro provisional es el depósito judicial por embargo de bienes o medida de seguridad que puede dictarse en juicio, como mandato in

(39) Obra citada, página 555.

(40) Gran Diccionario de la Lengua Española, Obra citada, páginas 1314 y 1445.

terinamente, a fin de prevenir los daños y perjuicios que el -- deudor pudiere ocasionar al titular de una acción en su contra, cuando oculte o dilapide los bienes de su propiedad, en los que se pudiera hacer efectivo el laudo dictado en el juicio.

Ahora bien, al respecto, la Ley Federal del Trabajo - de 1970, en su artículo 826, establece lo siguiente:

"Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demanda do y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;

IV.- El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V.- El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios."

En este artículo encontramos que el solicitante determinará el monto de lo demandado, cuestión que no se encontraba contemplado en la Ley Federal del Trabajo de 1931; y rendirá -- las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida, lo que se hace para evitar posibles abusos en la tramitación de los mismos y que continúa estableciéndose desde la Ley de 1931.

En cuanto a la fracción segunda del precepto antes -- mencionado encontramos que el Presidente de la Junta, tomando -- en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia, esta norma para dictar el secues-- tro provisional, no varía en la presente Ley, a excepción de -- que en la Ley Federal del Trabajo de 1931, el demandante debe-- ría comprometerse a presentar su demanda dentro de las veinti-- cuatro horas siguientes a que solicitara la providencia caute-- lar, misma que como ya hemos visto la tramitación se hará a par-- tir de que la demanda se presente y en ella sea solicitada la -- providencia cautelar, o bien en forma posterior, quedando de i-- gual forma a criterio del Presidente de la Junta el dictar o -- no la misma.

En cuanto a la fracción tercera del artículo en comen-- to, encontramos que es totalmente nuevo, en virtud de que la -- Ley de 1931 no lo contemplaba y en la Ley de 1970, ya se esta--

blece que el auto que ordene el secuestro provisional determinará el monto por el cual deba practicarse el secuestro solicitado.

En cuanto a la fracción cuarta de este artículo es -- también completamente nuevo, en virtud de que el Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos, lo cual es bastante positivo, en virtud de que si el secuestro provisional puede causar daños y perjuicios a la empresa, en cuanto a su -- prestigio, más se causarían si con el secuestro provisional se alterara o dificultara el desarrollo de las actividades de la -- empresa o establecimiento sujeto al mismo.

En lo relativo a la fracción quinta del artículo en -- comentario encontramos que el Presidente de la Junta, cuando lo -- juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará , para garantizar los daños y perjuicios; la fianza y el monto de la misma se deja completamente al arbitrio del Presidente de la Junta, aunque como cita el maestro Alberto Trueba Urbina, no se exigía por regla general, por tratarse de una acción que frecuentemente intentaban los trabajadores y casi siempre se <sup>(41)</sup> encontraban imposibilitados para otorgarla; la fianza y la fijación del monto, vienen apareciendo en la Ley desde 1931, en materia de trabajo.

(41) Otra citada, página 556.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido por el artículo 827, que a la letra dice:

"La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo."

En lo relativo a la primera parte de este artículo encontramos que es nuevo, la Ley de 1931 no lo contemplaba, y con ello podemos ver que aún cuando no esté el demandado o la persona en contra de la cual se dictó la providencia, esta se llevará a cabo, basta que le sea notificado el hecho de que se le -- han embargado provisionalmente sus bienes, para que éste no pueda disponer de los mismos. En cuanto a la segunda parte del presente artículo, es una transcripción íntegra de la última -- parte del artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- en donde encontramos que el depositario de los bienes secuestrados es el propietario de los mismos, sin necesidad de que exista el formulismo de aceptación y protesta del cargo.

Encontramos respecto del secuestro provisional otro artículo que es completamente nuevo en relación con la Ley de 1931, siendo éste el artículo 828 que a la letra dice:

"Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar, o se le -- vantará la que se haya decretado."

Con este artículo se entiende que si el demandado garantiza con depósito o fianza el monto de lo demandado, con lo cual se garantizará el buen cumplimiento del posible laudo de condena que se pudiera dictar en su contra durante la tramitación del juicio, esta no se decretará y si ya se hubiere decretado, la misma se levantará; más la pregunta sería ¿en qué momento el demandado se enterará de que existe trabado el secuestro provisional sobre sus bienes, como para que pueda evitar -- que se lleve a cabo la traba del mismo, al otorgar la fianza o el depósito?, esto es contradictorio con lo establecido por el artículo 823 en su última parte que a la letra dice "en ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.", siendo la notificación del secuestro cuando el demandado se entera de la providencia, lo que quiere decir que si el demandado otorga fianza o depósito, se podrá levantar la providencia ya trabada sobre sus bienes, más en ningún caso podrá evitarlo cuando ya hay mandamiento en virtud de que la providencia según lo preceptuado por el artículo 827 en su primera parte nos dice que la providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó.

Asimismo encontramos que existe un último artículo al respecto, mismo que también es completamente nuevo en la Ley, ya que no era contemplado en la de 1931, siendo éste artículo -

el 829 y que a la letra dice:

"La ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios que origine el secuestro, se tramitará en forma incidental ante el Presidente de la Junta."

Con este artículo se entiende que cuando se solicite que se haga efectiva la fianza otorgada por el demandado en el juicio, porque el mismo ha causado daños y perjuicios al actor, la ejecución de las fianzas se tramitará en forma incidental y ante el Presidente de la Junta que conoció del juicio.

#### 4.2. EL ARRAIGO.

El arraigo que como he mencionado en capítulos anteriores es el que dicta el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que una persona permanezca en un lugar determinado en tanto se resuelve el juicio en el que ha sido demandado, a fin de que responda de las resultas del juicio. Para el maestro Alberto Trueba Urbina, "el arraigo tiene por objeto asegurar la comparecencia del demandado en juicio y las consecuencias jurídicas del laudo, o sea garantizar sus resultas." (42)

El arraigo en la Ley Federal del Trabajo de 1970, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 822 en su fracción I que a la letra dice:

" Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- ..."

El arraigo, al igual que el secuestro provisional podrá ser solicitado en la demanda o posteriormente, debiéndose tramitar en el primer caso antes del emplazamiento y en el segundo caso por cuerda separada, de conformidad con lo estableci

(42) Otra citada, página 554.



do por el artículo 823 ya transcrito al inicio del presente capítulo.

Ahora bien, el artículo 824 de la Ley en comento establece:

"El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado."

De este artículo se desprende que el arraigo será decretado de plano, previniendo al demandado para que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, debiendo ser instruido conforme a derecho y las expensas deberán ser reales, consistentes en garantías reales, más la Ley presenta una laguna, al no manifestar que la finalidad del representante, es decir, será únicamente para que lo represente en el juicio, o bien, para que lo represente en juicio y responda de las resultas del juicio, cuestión que debería ser subsanado y adicionado el presente artículo.

En relación a la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos diferencias como es el que el artículo 562 de dicha Ley contemplaba el hecho de que al solicitar se decretara el arraigo, la persona que lo solicitara debía presentar dos testigos que declararían a ciencia cierta sobre el hecho o necesidad-

de que se decretara el arraigo solicitado, así como comprometerse a presentar la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a que presentara la solicitud, ya con la Ley de 1970, - esto desaparece por la forma en que la solicitud de arraigo puede ser solicitada. Asimismo a diferencia de lo establecido en el artículo 524 de la Ley de 1970, el artículo 563 de la Ley de 1931 establecía que si de las declaraciones de los testigos aparecía comprobado el hecho, es decir la necesidad que motiva al solicitante de la petición de arraigo, a juicio de la Junta, -- más no del Presidente de la misma, se declaraba sujeto al arraigo al demandado, ya con la Ley de 1970, el arraigo se decreta de plano, y anteriormente sólo procedía de esta forma cuando el arraigo era solicitado al entablar la demanda o bien después -- que la misma se encontrará en trámite. En la Ley de 1931, la declaración de arraigo se concretaba a ordenar al demandado que no se ausentara del lugar de la controversia, si no dejaba apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de la misma, ya en la Ley de 1970 se decreta de plano y con el mismo efecto, con la salvedad de que ya he expresado con anterioridad respecto del representante legítimo.

Más encontramos que en la Ley de 1970 existe un artículo que puede ser considerado la excepción al artículo 824 ya transcrito y lo es el artículo 825 que a la letra dice:

"No procederá el arraigo cuando la persona contra ---

quien se pida sea propietaria de una empresa establecida."

Este artículo puede ser considerado una excepción para el arraigo, por el hecho de que si la empresa en contra de la cual se solicita el arraigo es una empresa ya establecida, difícilmente podrá desaparecer y no responder a las resultas -- del juicio.

## CAPITULO V

LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LAS REFORMAS DE 1980 A LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTUAL VIGENCIA.

Las providencias cautelares en las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, sufren una transformación no tan radical a las sufridas en 1970, pero si importantes, pues cada vez la Ley va tomando una tendencia especial y diferente a la materia civil, cada vez se torna más social.

La idea del legislador al reformar nuevamente la Ley Federal del Trabajo, es la de fortalecer las providencias cautelares con el fin de que se alcance plenamente su finalidad en beneficio de los demandantes que prueben oportunamente sus derechos, como lo vemos en la exposición de motivos de la reforma procesal del trabajo, que al efecto manifiesta:

"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, - implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente la prestación de -- los servicios, queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a si misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justi-

cia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17- constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.

El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se nombre con apego al derecho con -- rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma expe--- riencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores y la población requieran solucionarse; ésto, con una población geométricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer formulas para afrontar los problemas que se su citen, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezague y además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora.

El proyecto que presento a la consideración del poder

legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad; eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así, se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyendolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas donde se incluye la de inspección, subsanando así una omisión de la Ley actual; se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamiento cuando ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa; así como prórrogas excesivas; se incluyen las excepciones a favor de los créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en el período de prehuelga, sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez - que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolu

ción de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embargo, del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permitan reconocer claramente el desarrollo del proceso.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aún cuando no pueden considerarse como equivalentes.

El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que propicia el considerable alaragamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la --

concentración en el mayor número de actos de las diligencias -- que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en consecuencia, subsanando la demanda deficiente del -- trabajador en los términos previstos en la ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: Los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

Los sistemas de evaluación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del Derecho; entre dichos cambios se encuentran la apreciación de las pruebas en conciencia y el determinar un valor preestablecido para cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en los ordenamientos respectivos.

Es lógico que los procedimientos laborales, impregnados de alto contenido social, conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, -- basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y, lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo.



Por esta razón en la Iniciativa se conserva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano el que se fortalece y refuerza, a través de un sistema probatorio que facilita a las Juntas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que estas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un articulado que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos que podrían influir considerablemente en su contenido.

La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla técnica con base en la Ley y sus Reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

Subsanar las deficiencias de la demanda, con la modalidades que establece la Iniciativa, constituye una innovación-

en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en la áreas relacionadas con el Derecho Social. Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace valer la precaución del legislador por la adecuada - defensa de los derechos de las clases obrera y campesina; al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios de Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo: El imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la que promovió, obtenga un laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretenciones; y no por violaciones-

manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa. No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta ley.

Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento; esta atribución, cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al cauce que le señalen los preceptos legales, no lesiona los principios de seguridad e igualdad de las partes, pues el artículo 686 dispone que al actuar de este modo, las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones; además la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las partes y no de alguna de ellas en particular.

Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. -- Sin embargo, el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios labora

les, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales - que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

Finalmente, en el capítulo de principios procesales, - se estipula que las autoridades administrativas y judiciales es tán obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las - de Conciliación y Arbitraje, lo que es una consecuencia lógica - de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al Estado y que se expresa, entre otras formas, en la actuación coordina - da de sus diferentes órganos.

...

#### Capítulo XV

##### PROVIDENCIAS CAUTELARES

En el capítulo XV se regula lo relativo a las provi-- dencias cautelares. Es frecuente que al solicitar el actor la ejecución de un laudo favorable, no encuentre bienes suficien-- tes para hacer efectiva la condena; esta situación se registra - con preocupante frecuencia en los juicios laborales; para evi-- tarlo la ley establece actualmente medidas que en la práctica - se han revelado insuficientes, por ello en la Iniciativa se com pletan y fortalecen estas providencias a fin de lograr que su - objeto se alcance plenamente en beneficio de los demandantes -- que prueben oportunamente sus derechos.

Para que se decrete un secuestro provisional de bie--

nes, el Presidente de la Junta tomará en consideración, al fundar el auto, las circunstancias del caso y las pruebas rendidas por la parte solicitante y sólo decretará la providencia cautelar si lo considera necesario. Podrá exigir el otorgamiento de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios asimismo, deberá dictar las medidas a que se sujetará el secuestro a efecto de que no se suspenda el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento; requisito que responde al interés social que debe predominar en las disposiciones laborales, para evitar, siempre que sea posible, que los fenómenos de producción y prestación de servicios, sufran una innecesaria interrupción. El artículo 862 considera como invariablemente necesario el secuestro provisional, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios judiciales y administrativos promovidos en su contra, ante distintos tribunales, tomando en cuenta su cuantía."

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo de 1980, continúa precisando sólo dos clases de providencias cautelares y al efecto el artículo 857 establece:

"Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado u-

na demanda; y

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

Este artículo es casi copia del artículo 822 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1970, sólo que además se adiciona en cuanto a que los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán también decretar providencias cautelares.

Asimismo, el artículo 858 establece la tramitación de las providencias cautelares y al efecto manifiesta:

"Las providencias cautelares podrán ser solicitadas - al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia."

Este artículo que establece la tramitación de las providencias cautelares sólo cambia en cuanto a la redacción del mismo, en relación con la Ley de 1970, motivo por el cual en la actualidad las providencias cautelares pueden ser solicitadas - por el actor al presentar la demanda, o bien posteriormente, ya sea que la solicite por escrito o en comparecencia; cuando la providencia se solicite al presentar la demanda, ésta se tramitará previamente al emplazamiento, y se solicitará la misma du-

rante la tramitación del procedimiento, su tramitación será por cuerda separada; y en ningún caso dicha solicitud se pondrá en conocimiento de la persona contra quien se solicite la providencia.

La Ley en cuanto al concepto de providencias cautelares omite dar alguno, motivo por el cual desde mi muy personal punto de vista concidero que se debería incluir una definición sobre las mismas tal como la siguiente:

"Las providencias cautelares son las disposiciones -- que a petición de parte el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta, al inicio o durante la tramitación del procedimiento en ejercicio de su facultad ejecutiva o de ejecución, a fin de garantizar el buen cumplimiento de un derecho, - hecho valer en la demanda, o el efectivo cumplimiento de un posible laudo de condena que se dicte en el juicio, cuando haya - temor de que el demandado se ausente del lugar de su residencia o bien dilapide u oculte los bienes de su propiedad, en los que se pueda hacer efectivo dicho laudo, causando daños y perjui--- cios al titular de la acción."

Así con un concepto de lo que sean las providencias - cautelares, tener establecido en la Ley su concepto, fin y forma de tramitación obteniendo un panorama general de las mismas - dada su importancia y necesidad de aplicación en la actual si-- tuación económica y social por la que nuestro país atraviesa.

### 5.1. EL SECUESTRO PROVISIONAL.

En cuanto al secuestro provisional encontramos que la Ley nos da la forma en que debe tramitarse, y cuando procede la tramitación del mismo, más no nos proporciona un concepto del mismo, por lo que considerando dicha laguna por secuestro provisional me permito decir que es : "El depósito judicial por embargo de bienes o medida de seguridad que puede dictarse en juicio a fin de prevenir los daños y perjuicios que el deudor pudiera ocasionar al titular de una acción en su contra, cuando o culte o dilapide los bienes de su propiedad, en los que se pudiera hacer efectivo el laudo dictado en el juicio."

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del mismo el artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, al respecto establece lo siguiente:

"Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;



III.- El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse;

IV.- El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento."

En cuanto a la fracción primera del precepto transcrito no hay ninguna diferencia entre la Ley de 1970 y la actual, - el solicitante del secuestro provisional será quien determine el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de que la medida se dicte.

En relación a la fracción segunda del mencionado precepto encontramos que en su primera parte el Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia. Esta --- fracción es casi una transcripción de la fracción segunda del artículo 826 de la Ley de 1970, a excepción de que en la Ley -- actual se le dá un término de veinticuatro horas al Presidente de la Junta para que después de analizar las circunstancias del caso y las pruebas rendidas por el solicitante, decreta el secuestro provisional, si a su juicio hay necesidad de decretarla, anteriormente eran las mismas circunstancias, sin el térmi-

no de veinticuatro horas para decretarlo, y si tomamos en cuenta que la misma Ley Federal del Trabajo dispone que el procedimiento laboral debe ser expedito, este término, es un paso más que la Ley dá para obtener la expedita aplicación de la misma.

En lo relativo a la fracción tercera encontramos que la única diferencia existente entre la Ley de 1970 y la actual es el término de monto utilizado en la Ley actual y no así el de cantidad utilizado en la Ley de 1970, al establecer la fracción en comento que el auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse, observándose que la palabra más apropiada o correcta es la de monto.

En cuanto a la fracción cuarta del precepto en cuestión encontramos que independientemente de que el texto cambia únicamente en cuanto a dos conceptos al manifestar que el Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro y no así como establecía la Ley de 1970 al disponer que el Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el mismo, siendo desde mi muy personal punto de vista correcta la expresión de la Ley actual, más la segunda diferencia estriba en que la Ley de 1970 establecía que el Presidente de la Junta al dictar las modalidades a que se sujetaría el secuestro, cuidaría de que no se suspendiera o dificultara el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos y la Ley actual dispone que el Presidente de la Junta dictará las me

didas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento, lo cual ya no constituye un cuidado, sino una obligación para el Presidente de la Junta el que no se afecte el desarrollo de las actividades de la empresa o estableci-- miento que quede sujeta al secuestro.

Con las reformas de 1980, se suprime la fracción V -- que contemplaba el artículo 826 de la Ley de 1970, mediante la- cual el Presidente de la Junta, cuando juzgara conveniente po-- día exigir fianza, cuyo monto él mismo determinaba, con el fin- de garantizar los daños y perjuicios, y como expresé en el capí- tulo que antecede, en general, dicha fianza no se fijaba, en -- virtud de que el solicitante generalmente era el trabajador y - no se encontraba en posibilidad de otorgarla, motivo por el cu- al a mi humilde criterio considero esa fué la razón para supri- mir dicha fracción.

Ahora bien, continuando con la tramitación del secues- tro provisional, el artículo 862 de la Ley en comento, a la le- tra dice:

"En el caso de la fracción II del artículo anterior, - se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante- compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclama- ciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del-

Presidente, exista riesgo de insolvencia."

La fracción segunda a que se hace mención establece - que el Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia; lo que quiere decir que si el solicitante manifiesta al pedir se decrete el secuestro provisional y comprueba que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por la cuantía de los mismos exista riesgo de insolvencia, a criterio del Presidente de la Junta, ésta será considerada como necesaria y se decretará el secuestro solicitado.

Este artículo es completamente nuevo, ya que no había sido considerado éste precepto en ninguna de las leyes anteriores.

Cintinuando con el articulado de la Ley Federal del Trabajo de 1980, respecto al secuestro provisional, encontramos que el artículo 863, establece lo siguiente:

"La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con --

las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma."

Este artículo establece que aún cuando no este presente la persona contra quien se dictó la providencia, esta se llevará a cabo, quedando como depositario de los bienes secuestrados el propietario de los mismos, sin necesidad de que se acepte y proteste desempeñarlo, con los efectos inherentes al mismo, de conformidad con la Ley; y para el caso de que sea persona moral en contra de la cual se dicte el secuestro provisional, el depositario será el gerente, director general o bien quien tenga la representación legal de la misma.

En cuanto a la primera parte del artículo en comentario encontramos que es igual al artículo 827 de la Ley de 1970, que establecía que la providencia se llevará a cabo aún cuando no este presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo; más la Ley actual continúa diciendo a este precepto -- "con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el --

gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.", es decir que aún cuando el propietario de los bienes secuestrados sea depositario de los mismos y sin que sea necesario el que acepte y proteste desempeñar su cargo, tendrá los mismos efectos conforme a la Ley; y para el caso de que le sean secuestrados bienes a una persona moral, el depositario será quien tenga la representación legal de la misma, pudiendo ser el gerente o director general, dependiendo de quien ejerza la representación legal de la persona moral e inclusive podrá ser una persona distinta a la persona que desempeñe dichos cargos, si esta ejerce la representación.

Ahora bien, para el caso de que el demandado garantice el buen cumplimiento del laudo de condena que puede dictarse en su contra, el artículo 864, dispone lo siguiente:

"Si el demandado constituye depósitos u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantará la que se haya dictado."

Este artículo es completamente igual al artículo 828 de la Ley de 1970, y en obvio de repeticiones me remito a dicho artículo, comentado en el capítulo IV que antecede.

Asimismo, encontramos que el artículo 829 de la Ley de 1970, fué suprimido, mismo que a la letra decía:

"La ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios que origine el secuestro, se tramitará en forma incidental

ante el Presidente de la Junta."

Al desaparecer la fracción quinta del artículo 826 correlativo al 861 de la Ley actual, en el que el Presidente de la Junta podía exigir fianza si a su juicio se debían garanti--zar los daños y perjuicios al dictar el secuestro provisional, este artículo se suprime por no encontrar ya fundamento en la Ley actual.

## 5.2. EL ARRAIGO.

En relación al arraigo, la Ley Federal del Trabajo, - no nos dá un concepto de lo que es, considerando desde mi particular punto de vista que al igual que el secuestro provisional, ésto es una laguna de la misma Ley, por lo que de conformidad - con las raíces de la palabra arraigo, se desprende que "El a--- arraigo es aquel que dicta el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que una persona permanezca en - un lugar determinado en tanto se resuelve el juicio en el que - ha sido demandado, a fin de que responda de las resultas del -- mismo."

Al efecto encontramos que la Ley, en este aspecto es - muy concisa, encontrando que el artículo 859 a la letra dice:

"El arraigo se decretará de plano y su efecto consitirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su - residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente - instruído y expensado."

En relación a este artículo, se puede apreciar que es exactamente igual al artículo 824 de la Ley de 1970, y con ello recordamos que en el capítulo que antecede comentaba que dicho- artículo presenta una laguna que la Ley actual no ha cubierto, - en virtud de que no precisa si al dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado la persona a la que se le ha decretado el arraigo, este será únicamente para que lo repre



sente en juicio, o bien para que lo represente y responda de -- las resultas del mismo, cuestión que no especifica la Ley.

Ahora bien, ¿qué sucede si una persona sujeta a arraigo, quebranta el mismo?, al efecto el artículo 860 establece -- lo siguiente:

"La persona que quebrante el arraigo decretado será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo."

Este artículo no encuentra correlativo en la Ley de 1970, y es clara respecto de la sanción en que incurriría la -- persona que quebrantara el arraigo decretado por el Presidente de la Junta, más este sólo se concreta a presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público correspondiente, por lo -- que puede ser adicionado diciendo que además de responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad, éste deberá -- por algún medio coactivo, volver al lugar en que fué objeto del arraigo, a fin de que responda de las resultas del juicio entablado en su contra, pues de otra manera podrían quedar burlados los intereses del actor al cual sólo le interesa que se le haga pago de las prestaciones que reclama, en virtud de que generalmente es el trabajador el que solicita la providencia cautelar, y siendo éste el sostén de su familia, lo importante será únicamente el pago de lo reclamado en su demanda.

Asimismo, encontramos que en la ley Federal del Trabajo de 1980, ya no fué incluido el artículo 825 de la Ley de --- 1970 que a la letra decía "No procederá el arraigo cuando la -- persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida" ¿porqué?, a mi humilde criterio considero que ya no se incluyó, en virtud de que a pesar de que una empresa se encuentre establecida, puede llegar el momento en que la misma de saparezca, que ésta cambie de dueño de la noche a la mañana o bien que se den los supuestos para poder dictar el arraigo en contra de una persona determinada, burlando los derechos de los trabajadores.

## CAPITULO VI

## CONCLUSIONES

Primera.- Desde la época del Derecho Romano, encontramos que fué necesario el crear alguna forma jurídica para garantizar la ejecución de los laudos y sentencias mediante procedimientos o actividades procesales previas al procedimiento o durante la tramitación del mismo, en virtud de que ya desde esa época se encontraba el actor en el caso de que después de haber seguido un juicio y obtener una sentencia o laudo a su favor, éste no podría hacerse efectivo en bienes del deudor, bien porque éste se ausentara o por haber ocultado o dilapidado sus bienes.

Segunda.- En virtud de que la actual Ley Federal del Trabajo, no proporciona concepto alguno sobre las providencias cautelares, propongo para ser incluida en la misma, la siguiente definición:

"Providencias cautelares son las disposiciones que, a petición de parte, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta, al inicio o durante la tramitación del procedimiento en ejercicio de su facultad ejecutiva o de ejecución, a fin de garantizar el buen cumplimiento de un posible laudo de condena que se dicte en el juicio, cuando haya temor de que el demandado se ausente del lugar de su residencia o bien dilapide u oculte los bienes de su propiedad, en los que se pueda hacer-

efectivo dicho laudo, causando daños y perjuicios al titular de la acción."

Tercera.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931, aparecen las providencias precautorias en materia laboral, ya separadas del Derecho Civil, tanto en el derecho positivo reglamentario, como en la práctica, al quedar establecidas dentro del articulado de la Ley, pero aún, todavía se percibe una notoria influencia civilista.

Cuarta.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970, encontramos que las providencias precautorias cambian de nombre por el de providencias cautelares, que aunque podemos considerarlos como sinónimos, desde mi particular punto de vista el nombre correcto de las mismas es el de providencias cautelares.

Quinta.- El artículo 859 de la Ley Federal del Trabajo desde su aparición en la Ley de 1970 y posteriormente en las reformas procesales de 1980, adolece de una redacción incompleta respecto al representante legítimo, en virtud de que la misma manifiesta que "El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado"; dicho artículo no da la finalidad -- del representante, dejando a la interpretación de cada persona si éste será únicamente para que lo represente en el juicio, o bien para que lo represente y responda de los resultados del mis-

mo; motivo por el cual dicho artículo debe ser adicionado, subsanando dicha laguna y mi rpopuesta al efecto es la siguiente:

"El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo lo suficientemente instruído y expensado, para que en su ausencia lo represente en el juicio, debiendo estar autorizado para responder de las resultas del mismo."

Sexta.- La Ley Federal del Trabajo, omite dar un concepto respecto del secuestro provisional y al efecto propongo - el siguiente:

"El secuestro provisional es el depósito judicial por embargo de bienes o medida de seguridad que puede dictarse en - juicio a fin de prevenir los daños y perjuicios que el deudor - pudiere ocasionar al titular de una acción en su contra, cuando oculte o dilapide los bienes de su propiedad, en los que se pudiera hacer efectivo el laudo dictado en el juicio."

Séptima.- Asimismo, la Ley Federal del Trabajo omite establecer un concepto sobre arraigo, al efecto me permito proponer el siguiente:

"El arraigo es aquel que dicta el Presidente de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que una persona permanezca en un lugar determinado en tanto se resuelve el - juicio en el que ha sido demandado, a fin de que responda de --

de las resultas del mismo."

Octava.- Respecto del artículo 864 de la Ley Federal del Trabajo y en relación al 858, considero debe de adicionarse debiendo decir que si al momento en que se lleve a cabo la diligencia mediante la cual se decreta una providencia cautelar, la misma o el auto que la decreta, le será notificado al demandado a efecto de que éste se encuentre en posibilidades de otorgar - depósito o fianza para que se suspenda la providencia dictada - en su contra o bien se levante la ya decretada.

## BILIOGRAFIA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,  
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965,  
Cuarta Parte, Tercera Sala,  
Imprenta Murguía, S.A.  
México, 1965.

ARELLANO GARCIA CARLOS,  
Práctica Forense Mercantil,  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.

BECERRA BAUTISTA JOSE,  
El Proceso Civil en México,  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,  
El Juicio Ordinario Civil,  
Editorial Trillas,  
Tomo I,  
México, 1975.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR,  
Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada,  
Editorial Trillas,  
México, 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
Editorial Ediciones Andrade, S.A.  
México, 1985.

CHIOVENDA JOSE,  
Derecho Procesal Civil,  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor,  
Tomo I,  
México, 1980.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE,  
Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,  
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.,  
Buenos Aires, Argentina, 1968.

ESCRICHE JOAQUIN,  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor,  
Tomo I,  
México, 1979.

GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA,  
Editorial Patria, S.A. de C.V.  
México, 1983.

GUERRERO EUQUERIO,  
Derecho del Trabajo,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1976.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y  
TRIBUNALES COLEGIADOS,  
Mayo Ediciones, S. de R.L.  
México, 1976 a 1984.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS,  
El derecho Privado Romano,  
Editorial Esfinge, S.A.,  
México, 1965.

OBREGON HEREDIA JORGE,  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,  
Editorial Obregón y Heredia, S.A.  
México, 1981.

OVALLE FABELA JOSE,  
Derecho Procesal Civil,  
Colección Textos Jurídicos Universitarios,  
México, 1982.

PALLARES EDUARDO,  
Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1973.

PETIT EUGENE,  
Tratado Elemental de Derecho Romano,  
Editorial Saturnino Calleja, S.A.,  
España, 1924.

TRUEBA URBINA ALBERTO,  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1975 y 1982.



TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BECERRA JORGE,  
Nueva Ley Federal del Trabajo,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1969, 1970 y 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

PROVIDENCIAS CAUTELARES

1931

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Art. 560.- Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar, a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará él mismo, para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieren ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes embargados será depositario legal de los mismos, sin necesidad que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo.

Art. 561.- Cuando el reclamante considere que la persona contra la cual va a dirigir su demanda, puede ausentarse, pedirá a la Junta que la declare sujeta a arraigo.

1970

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Art. 822.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Art. 823.- Las providencias cautelares se solicitarán en la demanda, ya sea que se formule por escrito o en comparecencia, o posteriormente. En el primer caso, se tramitarán previa-

1980

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Art. 857.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Art. 858.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se

mente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Art. 562.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva un arraigo presentará dos testigos que clararán de ciencia cierta sobre el hechos a que se contrae el mismo y protestará presentar su reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 824.- El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado.

Art. 859.- El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Art. 563.- Si las declaraciones de los testigos apareciere comprobado el hecho que motiva la petición de arraigo, a juicio de la Junta se declarará sujeto al mismo demandado.

Art. 825.- No procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida.

Art. 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Art. 564.- Cuando el arraigo se pida al entablar una demanda o una vez presentada ésta, se decretará sin más trámite.

Art. 826.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas

Art. 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las

bas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;

IV.- El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V.- El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios.

Art. 565.- La declaración de arraigo se concretará a ordenar al demandado que no se ausente del lugar de la controversia, si no deja apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de la misma.

Art. 827.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni prometa desempeñarlo.

pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV.- El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Art. 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista riesgo de insolvencia.

bas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;

IV.- El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V.- El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios.

pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV.- El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Art. 565.- La declaración de arraigo se concretará a ordenar al demandado que no se ausente del lugar de la controversia, si no deja apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de la misma.

Art. 827.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni preste desempeñarlo.

Art. 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista riesgo de insolvencia.